

2018-00018

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E. S. D.

"Incide de manera directa en el fallo, el hecho de que la reclamación desde la Etapa Administrativa se hubiera tramitado omitiendo la condición de predios adjudicados y debidamente inscritos a favor de Francisco Lozano y Zarleys Córdoba.

Inducida al error y en ausencia de valoración probatoria a la totalidad de los elementos disponibles, termina la Juez restituyendo unos predios en calidad de baldíos de la nación muy a pesar de que se reiteró la condición de predios privados en el transcurso del proceso, se allegaron pruebas no solo en el escrito de Oposición sino también a través del insistido control de legalidad."

REF.:

PROCESO:

ACCIONANTES:

ACCIONADOS:

ACCIÓN DE TUTELA

ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS

FRANCISCO LOZANO POTES

Juzgado Civil del Circuito Especializado

En Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia

FLOR COLOMBIA CARO LÓPEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.677.262, portadora de la Tarjeta Profesional N° 122.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la Señora **ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.417.530 y el Señor **FRANCISCO LOZANO POTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.972.168; domiciliados en el Municipio de Apartadó-Antioquia, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA** por violación de los derechos fundamentales de mis prohijados al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE**

2

JUSTICIA, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA Y BUENA FE EXENTA DE CULPA, en los términos establecidos en la sentencia C-330 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional.

Los argumentos del amparo constitucional solicitado, los fundamento en los siguientes,

HECHOS

I. DE LOS ANTECEDENTES.

PRIMERO. El día 12 de abril de 2002, el Señor Francisco Lozano Potes – compañero permanente de la Señora Zarleys Córdoba Palacio- a través de Documento Privado adquirió las mejoras existentes sobre el Predio La Ceniza ubicado en la Vereda California del Municipio de Turbo-Antioquia; por compra al Señor Rodrigo Segundo Ogaza Rivero. La compra se hizo por un área de 2 Has. 7500 mtrs². El precio pagado fue de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000). Esta negociación, posterior algunas conversaciones telefónicas donde se fijaron las condiciones del negocio, se formalizó a través de documento privado de compraventa suscrito de manera personal, por las partes, en la Notaría Segunda de Montería, ciudad de residencia del vendedor.

SEGUNDO. Para el año 2003, la pareja conformada por el Señor Roberto Vásquez Ruíz y la Señora Elodia Lucas Sánchez, se separó y en consecuencia se dividieron la Parcela que venían explotando. Parcela, que para los meses de julio y agosto de 2003, decidieron venderla en su totalidad al Señor Francisco Javier Lozano Potes quien para la fecha se encontraba en Unión libre con la Señora Zarleys Córdoba Palacio. La venta se hizo por un valor total de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46'000.000). La Parcela denominada EL AGUARDIENTE, con un área: 2 Has. 6230 mtrs², se encontraba destinada al Cultivo de

Plátano para la Exportación. La compra se hizo a través de documento privado de compraventa con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Única del Municipio de Turbo-Antioquia a los 5 días del mes de agosto de 2003. Documento suscrito por los Señores Roberto Vásquez Ruíz y Francisco Javier Lozano Potes. El precio pactado fue pagado así: al Señor Roberto Vásquez una suma equivalente a VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000) y la suma restante, DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000) fue pagado a la Señora Elodia Lucas Sánchez equivalente a un área parcial del predio de una (1) Ha. que le correspondió en la partición de bienes, consecuencia de la separación de su compañero Roberto Vásquez. Se precisa que el comprador -Francisco Lozano- suscribió documento privado de compraventa por esta parcialidad con la Señora Elodia el día 16 de junio de 2003.

TERCERO. Los Predios adquiridos por el Señor Francisco Javier Lozano Potes: La Ceniza y El Aguardiente, hacían parte del Predio de mayor extensión denominado La Niña, donde se ubicada la Vereda California del Municipio de Turbo. Esta vereda, al igual que muchas otras del Sector, se creó con ocasión de invasión propiciada por el EPL en la década de los años 80, sobre el Predio La Niña, que en su momento era un Predio de Propiedad Privada y donde los vendedores, Señores Roberto Vásquez Ruíz y Rodrigo Segundo Ogaza fueron partícipes de dicha invasión.

Posterior al proceso de invasión, El Predio de Propiedad Privada La Niña, fue objeto de extinción del derecho de dominio y como tal adquirió la condición de Baldío Reservado de la Nación. Esto a partir de la Resolución de Extinción del Derecho de Dominio N°1316 del 22 de junio de 1999 expedida por el INCORA e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°034-5772 confirmada por la Resolución N°1890 de 2001. Así las cosas, los vendedores de los predios La Ceniza y El Aguardiente fueron beneficiados, pues dichos invasores pasaron a

4

ser ocupantes de un baldío reservado de la Nación, con expectativas de adquirir la titularidad del derecho de dominio mediante adjudicación, hasta el momento en que deciden vender las mejoras al señor FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES, quien asume la condición de ocupante y luego es beneficiario de la adjudicación junto con su Compañera ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS.

CUARTO. Para el momento de las compras hechas por el Señor Francisco Lozano sobre los Predios La Ceniza y el Aguardiente, se venía ejecutando un acuerdo de pago entre los anteriores propietarios privados del predio de mayor extensión, Sociedad EMILIO HASBUN Y CIA S. en C. S., -representada en la negociación por el Señor Felipe Echeverry- y los invasores, con la finalidad de obtener titularidad sobre el Derecho de Dominio sobre cada parcela. Así formalizarían su actividad productiva. Acordaron que el pago que correspondía a cada parcela se descontaría semanalmente, a través de la Empresa BANACOL quien realizaba la comercialización de la fruta producida en las parcelas, de acuerdo con caja producida. El valor pactado fue el equivalente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) por hectárea. Es así, como el Señor Francisco Lozano Potes asumió el pago de la obligación pactada por los parceleros anteriores con la sola finalidad de obtener el Derecho Pleno de Propiedad sobre las parcelas.

Este acuerdo pierde vigencia en el momento en que la Comunidad es informada por medio del Abogado Gerardo Vega de la condición de Predio Baldío Reservado de la Nación que a razón del Procedimiento de Extinción del Derecho de Dominio había adquirido. Así las cosas, los parceleros se dispusieron a buscar el cobro del pago de lo no debido.

En consecuencia, el día 14 de marzo de 2005, la Doctora PAOLA ANDREA CADAVID-actual Directora Territorial de Antioquia de la Unidad Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas- de manera personal; radicó Denuncia Penal contra el

Señor Felipe Echeverry Zapata por los delitos de Estafa y Constreñimiento Ilegal. Actuó la Doctora PAOLA ANDREA CADAVID en calidad de Abogada Suplente del Principal -Doctor GERARDO VEGA MEDINA- apoderados contractuales, de entre otros 20 denunciantes, del Señor FRANCISCO LOZANO POTES [folio 351 – página 137, archivo cuaderno 2 en PDF]

Dentro de la Tutela Judicial Efectiva que se pretende hoy con esta acción en favor del Campesino FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES y su Compañera ZARLEYS CÓRDOBA PALACIO, se destaca que los mismos hechos denunciados penalmente en el año 2005; sirvieron de presupuesto a los mencionados apoderados judiciales para, en el año 2006, beneficiar a los accionantes con el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Turbo formulado a instancias de la CNRR¹ y que fuera liderado por El Dr. Gerardo Vega Medina y la Dra. Paola Andrea Cadavid. Uno como Coordinador y la otra como Asesora Jurídica de la CNRR-Sede Regional Antioquia.

QUINTO. Ante el país, se promulgó como producto del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras, la Restitución mediante la modalidad de Adjudicación de 23 predios titulados, a 92 personas beneficiadas, 54 hectáreas tituladas, por un valor comercial restituido de 1.350 millones de pesos. Entre otros resultados. A la Entrega de Títulos realizada el 13 de octubre de 2006 en el recinto del Concejo de Medellín, asistió Francisco Lozano Potes, como beneficiario del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras -junto con su compañera Zarleys Córdoba Palacios- a quienes se les hizo entrega de sendas Resoluciones de Adjudicación sobre los predios La Ceniza y El Aguardiente.

¹ CNRR, Comisión Nacional de Reparación y Restitución de Tierras

LISTADO DE LOS 23 ADJUDICATARIOS

N°	ADJUDICATARIOS	CEDULA	NOMBRE PREDIO	RESOLUCION DE ADJUDICACION	EXTENSION ADJUDICADA	PLANO
1	Plinio José Cabrales Barrera Berlides del C Ávila Hernández	8.515.084 26.232.431	El Huracán	213 del 24/07/06 Aclarada 0299 del 29/10/06	1 Has y 8.989 mts	E - 686165
2	Junior Cabrales Edita del Socorro González	10.869.181 26.247.868	Villa Epifania Villa Epifania	214 del 24/07/06	0 Has y 9.603 mts 1 Has y 908 mts	E - 686176 E - 686180
3	Emiro Ramón Montes Negrete	15.605.840	Paola Andrea	215 " "	0 Has y 7.144 mts	E - 686163
4	Donides Espitia Gil María Torres	70.523.190 64.570.339	Madrigal	216 " "	2 Has y 3.895 mts	
5	Rosmary Sierra de La Barrera	34.532.263	Gómez Sierra	217 " "	2 Has y 91 mts	E - 686169
6	Francisco A. Manjarrez Cruz	4.001.025	El Guayacán	218 " "	2 Has y 3.250 mts	E - 686185
7	Amada E. Doria De Escobar Francisco Escobar Hernández	39.155.272 2.822.124	Santísima Cruz	219 " "	2 Has y 2.122 mts	E - 686183
8	Aristóbulo V. Cabrales Barrera Ana Delfa Díaz Redondo	10.896.881 26.232.397	Rancho California	220 " "	6 Has y 2.550 mts	E - 686181
9	Edilma Rosa Espitia Doria	39.400.717	Villa Edilma	221 " "	2 Has y 883 mts	E - 686182
10	José Antonio Villera castro	15.607.864	Nva Fortaleza	222 " "	1 Has y 9052 mts	
11	Luis Gómez Ludis del Carmen Palencia	3.052.047 50.859.517	La Solita	223 " "	2 Has y 6.184 mts	E - 686171
12	Luis Carlos Peñate Mendoza Doris Teresa Narváez Zúñiga	11.056.127 26.022.945	Villa Doris	224 " "	3 Has y 4.360 mts	E - 686174
13	Auxiliadora Montiel Erazo	23.101.067	Támesis	225 " "	0 Has y 7.441 mts	E- 686184
14	Rafael Antonio Delgado María Virgelina Areiza David	17.808.974 39.413.639	Los Delfines	226 " "	3 Has y 1.775 mts	E - 686186
15	Armedo Enrique Carpio Máxima Pacheco	10.899.241 39.416.665	Fidelina	227 " "	1 Has y 6.188 mts	E - 686173
16	María Oliva Garcés Rosero	34.532.263	Mi terruño	228 " "	1 Has y 8.456 mts	E-- 686170
17	Esteban Pérez Berrocal	71.974.339	Villa Gerlis	229 " "	2 Has y 7.227 mts	E - 686178
18	Prisca Yepes Ruiz	39.295.019	Villa Dilsa	230 " "	2 Has y 7.967	E -

					mts	686162
19	Jesús Garis Valencia Vanegas María Leonila Javes Mosquera	71.936.417 39.410.790	La Chinita	231 " "	O Has y 6.652 mts	E - 686177
20	Luis Carlos Basilio Olga Erazo Álvarez	71.938.232 1.063.356.037	Ayúdame Señor	232 " "	2 Has y 741 mts	E - 686172
21	Mario Moreno Luz Nelly Quiñones Arco	4.504.267 39.308.539	La Maribel	233 " "	2 Has y 454 mts	E - 686179
22	Francisco E. Berrio O. Ana Alcira Estrada	8.428.642 39.305.028	San Francisco	234 " "	2 Has y 5.597 mts	E - 686167
23	Francisco J. Lozano Potes Zarleys Córdoba	71.972.168 39.417.530	Villa Arbenia Sirle Melissa y El diamante	235 " " Adicionada 292 del 12/10/06	2 Has y 2.178 mts 2 Has y 9.331 mts 2 Has y 6.320 mts	E - 686168 E - 686164 E - 686166

El INCODER a través de la Resolución 0235 del 24 de julio de 2006 adjudicó a: FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES Y ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS, los lotes de Terreno denominados VILLA ARBENIA, EL DIAMANTE y SIRLE MELISA. Lotes que hacían parte del predio de mayor extensión, constituido como baldío reservado denominado La Niña.

La Resolución de Adjudicación fue adicionada en la parte motiva por la Resolución 0292 del 12 de septiembre de 2006. La denominación dada a los Lotes fue definida por los adjudicatarios. Antes de la Adjudicación, los Predios El Diamante y Sirle Melisa correspondían a los nombres LA CENIZA y EL AGUARDIENTE respectivamente. La adjudicación de estos Baldíos, realizada a través de las Resoluciones mencionadas, dio lugar a la apertura de las Matrículas Inmobiliarias 034-6517 y 034-6518. Esto en el marco del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras, de tal manera que las Resoluciones de Adjudicación fueron entregadas por el Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Santos, en evento público realizado en el Recinto del Concejo de Medellín el día 13 de octubre de 2006. Allí asistieron, el Doctor Gerardo Vega Medina, Representante Legal de la Fundación Forjando Futuro; en calidad de Coordinador de la CNRR en Antioquia.

La Doctora Paola Cadavid, actualmente Directora Territorial de Antioquia de la Unidad de Restitución; en su momento asesora jurídica de la CNRR en Antioquia. Ambas, personas determinantes en el trámite de Solicitud de Restitución que se adelantó en el marco de la Ley 1448 de 2011 sobre los mismos predios a favor de otros.

SEXTO. Antecede a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Comisión Regional de Restitución de Bienes -CRRB- integrada por la CNRR, la Personería de la Capital de Departamento, La Procuraduría Regional, La Defensoría del Pueblo Y El Ministerio del Interior. Estas comisiones fueron creadas en aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz y tuvieron por Objeto *“propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones de las víctimas por la pérdida de sus bienes”*. La Ley 1448 de 2011 derogó de manera expresa las CRRB, creando una nueva institucionalidad y un procedimiento especial para la restitución en el marco de la Justicia Transicional.

Al momento de la clausura de la CRRB de Antioquia, se procedió a la Transferencia de las Reclamaciones de Restitución de Tierras que fueron recepcionadas durante su vigencia, a la nueva institucionalidad en cabeza del Ministerio de Agricultura. Información que utilizó la Unidad de Restitución para el ejercicio de documentación y priorización territorial de casos como el que hoy tramita e impulsa ante la Jurisdicción Especial de Tierras.

SÉPTIMO. En el año 2012, la Unidad de Restitución de Tierras, con el objeto de adelantar la Etapa Administrativa contemplada en la Ley 1448 de 2011, con relación a las reclamaciones referidas a Predios de la Vereda California, objeto de restitución; celebró el Convenio N°260 de 2012 con la Fundación Forjando Futuro, Representada Legalmente por el Señor GERARDO VEGA MEDINA. Como producto de este

Convenio se realizaron los INFORMES TÉCNICOS DE GEORREFERENCIACIÓN, como consta en las Resoluciones de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas. Aportadas extemporáneamente al Proceso Judicial y que obran del folio 1176 en adelante – Página 87, cuaderno 5 en PDF –

Para efectos de la Identificación Jurídica de los Predios y Antecedentes Registrales, dentro de la Solicitud Judicial de Restitución, en un acto gravoso se omitió la información de la Existencia de 23 adjudicaciones sobre el predio de mayor extensión donde se encuentran los predios reclamados. Información más que conocida: promovida por GERARDO VEGA y PAOLA ANDREA CADAVID -como se refiere en los antecedentes cuarto y quinto de este escrito. Circunstancia que ha afectado gravemente la actuación administrativa de la Unidad, la actuación judicial promovida por la misma Unidad e Impulsada por el mismo Gerardo Vega desde su Fundación Forjando Futuro. Con un efecto violatorio del Derecho Fundamental al Debido Proceso -entre otros derechos de rango constitucional- del Señor FRANCISCO LOZANO, su esposa ZARLEYS CÓRDOBA –titular inscrita del derecho de dominio sobre los predios reclamados- y todos los sujetos procesales que por pasiva se afectan con las actuaciones administrativas y judiciales adelantadas por la Unidad de Restitución de Tierras y la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras interviniente.

II. DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

PRIMERO. El día 28 de abril de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas radicó ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, en Representación y a favor de 14

reclamantes sobre Predios Baldíos de la Nación integrantes del Predio de mayor extensión, La Niña. Proceso con Radicado 05-045-31-21-002-2014-00021-00

En el numeral 3.3.12 de la solicitud de Restitución, referida al caso del reclamante ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ precisa que el Solicitante reclama sobre el **predio baldío** denominado “EL AGUARDIENTE”.

En el numeral 3.3.12.1 Identificación física y jurídica del predio, observa que a razón de su condición de predio baldío de la nación no tiene historial registral.

En el numeral 3.3.14 de la solicitud de Restitución, referida al caso del reclamante RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO precisa que el Solicitante reclama sobre el **predio baldío** denominado “LA CENIZA”.

En el numeral 3.3.14.1.1 Información Catastral y Registral del predio, observa que a razón de su condición de predio baldío de la nación no tiene historial registral.

[Solicitud de Restitución a folio 1 del cuaderno 1]

SEGUNDO. El día 20 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a través de Auto Interlocutorio RT 69, admitió Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Auto Admisorio que ordenó publicación de la Admisión de la Demanda en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 [folio 72, cuaderno 1- página 141 del archivo PDF contentivo del expediente]

Presentada la Solicitud como una reclamación sobre predios Baldíos de la Nación, sin antecedentes registrales, con ocultamiento de la información referida a las 23 adjudicaciones realizadas en el marco del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras; se obvió realizar el Traslado de la Solicitud en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011:

“El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución...”

En efecto, no se identificaron a Francisco Javier Lozano y Zarleys Córdoba Palacio, como titulares inscritos en los Certificados de Tradición y Libertad de las Matrículas Inmobiliarias N°034-65117 y 034-65118 correspondientes a los predios La Ceniza y El Aguardiente que *hacen parte de uno de mayor extensión, constituido como baldío reservado denominado La Niña* como consta en la parte Resolutiva de la resolución 0235 de 24 de julio de 2006 expedida por el INCODER.

TERCERO. El día 10 de julio de 2014, La Empresa Bananeras de Urabá, en atención a Edicto Emplazatorio, presentó Escrito de Oposición. [Folio 187 del cuaderno 1 del expediente – página 369 del archivo cuaderno 1 en PDF contentivo del expediente]

En éste, advierte al Despacho Judicial:

- La necesidad de dar Traslado de la Solicitud, entre otros, a Francisco Lozano Potes.
- La ausencia, dentro de la Solicitud, de las Resoluciones de Inclusión en el Registro de Predios Despojados, como Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.
- La existencia de 23 adjudicaciones sobre predios segregados del predio de mayor extensión, en el marco del Proyecto piloto de restitución de tierras de turbo donde se identifica la adjudicación hecha al Señor Francisco Lozano y su compañera Zarleys Córdoba [folio 216, cuaderno 1 – página 427 del archivo cuaderno 1 en PDF]

CUARTO. El día 29 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a través de Auto Interlocutorio RT 110, advertido de la existencia de titulares de derechos sobre los predios, dio por agotada la Etapa de Notificaciones.

Reconoció a Bananeras de Urabá como Opositora y dio apertura a la Etapa Probatoria con el respectivo decreto de pruebas.

Obvió el Traslado de la Solicitud en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 [folio 754, cuaderno 3- página 379 archivo cuaderno 3 en PDF]

QUINTO. Dada la advertencia del apoderado de Bananeras de Urabá, el día 6 de Agosto de 2014, El Doctor Ricardo Arturo Romero Cabezas, asignado al proceso por la Unidad de Restitución, presenta recurso de reposición contra el Auto RT 110 del 29 de julio de 2014; coadyuvando el dicho de la Opositora ya reconocida y previendo eventuales nulidades procesales [folio 765, cuaderno 3 - página 401 archivo cuaderno 3 en PDF] Aun así, estando en la oportunidad procesal perfecta, omitió informar al Despacho de la existencia de Titulares de Derechos inscritos que debían ser llamados al Proceso.

SEXTO. El 13 de agosto de 2014 el Despacho a través de Auto RT 117 repone el Auto RT 110 y ordena la vinculación del Señor FRANCISCO LOZANO, Aristóbulo Cabrales y Agrícola Sara Palma. [Folio 778, cuaderno 3 – página 427 archivo cuaderno 3 en PDF]

Igualmente, el Despacho continuó el Proceso sin dar traslado de la solicitud a la Señora Zarleys Córdoba Palacios, en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

En esta actuación, dando el trámite correspondiente, resuelve solicitud obrante a folio 107, donde hace su aparición GERARDO VEGA MEDINA a través de su representada legalmente FUNDACIÓN FORJANDO FUTURO. Los reclamantes revocan poderes otorgados a la Unidad de Restitución; aunque particularmente, se excluyen de esta actuación a los Señores Roberto Vásquez y Rodrigo Ogaza quienes reclaman los predios adjudicados al Señor Francisco Lozano quienes continuaron representados por la Unidad.

SÉPTIMO. Vinculado como se ordenó, El Señor Francisco Lozano fue notificado de la Solicitud de Restitución el día 30 de octubre de 2014 [folio 896- página 91 cuaderno 4 en archivo PDF]

OCTAVO. En consecuencia y en consonancia con los hechos; El Señor Francisco Lozano dio contestación a la Solicitud de Restitución a través de Apoderada Judicial, Doctora Natalia Guerra Serna, quien además representaba al Señor Aristóbulo Vinicio Cabrales igualmente vinculado al proceso y notificado el día 31 de octubre de 2014. De la misma manera que se hizo frente al Señor Lozano el despacho desconoció su condición de titular de derechos inscritos.

La contestación conjunta que hiciera la apoderada de ambos campesinos fue radicada en el despacho el día 25 de noviembre de 2014 [folio 921- páginas 141 a 199 cuaderno 4 en archivo PDF]

NOVENO. El 19 de febrero de 2015, a través de Auto RT 028, el cual obra a folio 1013 [pág. 323 cuaderno 4 PDF] el despacho judicial decretó la apertura del periodo probatorio; así mismo, en el numeral quinto de su parte resolutive, aceptó como pruebas las allegadas por la Apoderada del Señor Francisco Lozano, decretó las solicitadas y otorgó personería para actuar.

DÉCIMO. El 23 de junio de 2015, a través de Auto RT 057 El Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, dio cierre al periodo probatorio y ordenó remisión del proceso al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras [folio 1160, página 71 cuaderno 5 en archivo PDF]

ONCE. Recibido el expediente por el Tribunal, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, a través de Auto 097 del 4 de

septiembre de 2015, previo avocar conocimiento del proceso, requiere al Despacho de origen en cuanto el Expediente fue allegado con ausencia de material probatorio enunciado en oficio remitario N° 4553. Este Auto que hace parte del Expediente, no se encuentra allegado al proceso.

DOCE. Seguidamente, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, a través de Auto 104 del 21 de septiembre de 2015, resuelve devolver el expediente al Juzgado instructor para que se complemente la instrucción en debida forma.

Evidenció el M.P. Vicente Landinez Lara, vacíos en la instrucción del proceso, insubsanables en virtud de la facultad probatoria otorgada al Magistrado sustanciador lo que motivó su devolución para que se instruyera en debida forma y de manera concreta sobre aspectos probatorios determinantes para la validez de lo actuado.

Especialmente se visibilizaron tres aspectos determinantes para la toma de decisión:

- o Ausencia del requisito de procedibilidad.
- o Requerir al INCODER con el fin de que aportara Resolución de Adjudicación debidamente registrada, sobre un predio presentado en la Solicitud de Restitución como predio baldío de la nación, referida por AGRICOLA SARA PALMA en su escrito de Oposición.
- o Vincular al INCODER toda vez que la Solicitud de Restitución versa sobre predios presuntamente baldíos.
- o Aplicar la figura de la Ruptura de la Unidad Procesal respecto de la Oposición presentada por el Señor Francisco Lozano por cuanto fue formulada de forma extemporánea.

El Auto reseñado, tampoco se encuentra allegado al expediente judicial. Se conoce por notificación electrónica hecha por la sala del tribunal a la Defensa del Señor Francisco Lozano.

TRECE. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a través de Auto RT 111 del 27 de octubre de 2015, se acogió a lo resuelto por el Tribunal, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad. Requirió a la Unidad de Restitución para que en el término de 2 días aportara al proceso la Resolución de Inclusión de los predios objeto de Restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas so pena de decretar la nulidad de todo lo actuado [folio 1171, página 77 del cuaderno 5 en archivo PDF]

CATORCE. Seguidamente, el Juzgado instructor, a través de Auto 154 del 5 de noviembre de 2015, en vista de que la Unidad no atendió el requerimiento del Despacho, declaró la Nulidad de todo lo actuado. Se acogió a lo dicho por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras respecto de los efectos procesales por ausencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad aunado a los argumentos expuestos por la apoderada de la Opositora SOCIEDAD AGRICOLA SARA PALMA a través de solicitud de control de legalidad presentada al Despacho en el mes de septiembre a través de correo electrónico y que no reposa en el expediente.

Esta solicitud arrimada al proceso, no solo en calidad de apoderada de la Sociedad sino igualmente en calidad de apoderada de los Señores FRANCISCO LOZANO POTES y ARISTOBULO VINICIO CABRALES abordó varias consideraciones derivadas de las advertencias presentadas por la Sala del Tribunal en Auto 104 del 21 de septiembre de 2015:

- Frente al Agotamiento del Requisito de Procedibilidad por parte de la Unidad de Restitución.
- Frente a la Información allegada por la Unidad de Restitución correspondiente al trámite administrativo, a la Solicitud de Restitución y sus anexos.
- Frente a la Oposición de la Sociedad Agrícola Sara Palma.

- Frente a la Oposición contra las Reclamaciones de los Señores Roberto Vásquez Ruíz y Rodrigo Segundo Ogaza, presentada por el Señor Francisco Lozano. Específicamente, se advirtió la necesidad de verificar la identidad de los predios reclamados con los adjudicados al Señor Lozano, pues con la figura de la Ruptura de la Unidad Procesal, quedaría expuesto el Señor Lozano a una gravísima afectación del Derecho al Debido Proceso. Se anexaron los Certificados de Tradición y Libertad de las Matriculas Inmobiliarias de los predios adjudicados a FRANCISCO LOZANO POTES y ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS, objeto de restitución en calidad de Baldíos de la Nación.

En esta decisión de Nulidad, el despacho afirmó no evidenciarse en el proceso prueba alguna sobre el agotamiento del Requisito de Procedibilidad. Esbozó las valoraciones constitucionales frente al cumplimiento del Requisito de Procedibilidad expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012

“...ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución...”

Y en Sentencia C-099 de 2013 donde la Corte Constitucional Señaló:

“... la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras es la entidad encargada de conformar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como de expedir el certificado de inscripción del predio despojado, el cual constituye el requisito de procedibilidad para iniciar el proceso judicial de restitución, según lo establece el artículo 76 de la ley 1448 de 2011”.

Finalmente, al decretar la Nulidad de todo lo actuado consideró innecesario ahondar sobre la Solicitud de Control de Legalidad presentada por la Apoderada del Señor Lozano [folio 1172 del expediente -página 79 cuaderno 5 archivo PDF]

QUINCE. El día 5 de noviembre de 2015, la Unidad de Restitución; apartándose de lo decidido por el Despacho, por fuera del término para allegar requisitos de la demanda, por fuera del término de 2 días otorgado por el despacho para cumplir con el requisito de procedibilidad, dado por fuera de los ritos procesales -a través de Auto RT 111 del 27 de octubre de 2015- allega al Despacho copia de las 14 Resoluciones de Inclusión y de las 14 Constancias de Inclusión en el Registro.

DIECISEIS. Seguidamente, el 12 de noviembre de 2015, la Unidad de Restitución, presentó y sustentó Recurso de Reposición en contra del Auto 154 del 5 de noviembre de 2015 que decretó la nulidad de todo lo actuado por incumplimiento del Requisito de Procedibilidad. Sustentó el recurso argumentando que la causal invocada por el despacho no hacía parte de las causales de nulidad contempladas en el artículo 140 del Código General del Proceso y el 144 que da cuenta del Saneamiento de las nulidades, aduciendo que las partes interesadas no la habían alegado. Afirmación alejada de la verdad procesal, pues las Opositoras: Bananeras de Urabá y Agrícola Sara Palma, desde sus escritos de Oposición se pronunciaron frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad sin que el despacho instructor se hubiese pronunciado. Aristóbulo Vinicio Cabrales, Agrícola Sara Palma y Francisco Lozano a través de escrito de Solicitud de Control de Legalidad, a través de su apoderada se pronunció de manera concreta frente al Incumplimiento del Requisito de Procedibilidad ahondando en los argumentos ya expuestos por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia y los efectos de su incumplimiento. Con la sustentación dada, igualmente, la Unidad se apartó del respeto al debido proceso que encarna las ritualidades del proceso, reconocido por el Tribunal y sustentado por el Despacho instructor [folio 1391 – página 517 cuaderno 5 en PDF]

DIECISIETE. Seguidamente, el Despacho Instructor a través de Auto RT 167 del 10 de diciembre de 2015, resuelve el Recurso presentado, [folio 1400 -página 535 cuaderno 5 en PDF] concediendo lo pedido por la Unidad. Repone la decisión frente a la Nulidad y resuelve de manera específica lo evidenciado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, a través de Auto 104 del 21 de septiembre de 2015. Decide varios aspectos:

- Ordena la Ruptura de la Unidad Procesal para efectos de dar trámite separado a las reclamaciones sobre los predios La Ceniza y El Aguardiente por presentación extemporánea del Escrito de Oposición.
- Omite en todo caso dar trámite a lo pedido a través de Solicitud de Control de Legalidad que advierte la naturaleza jurídica de los predios adjudicados al Señor Francisco Lozano y Zarleys Córdoba, incluso aportando nuevamente al expediente los Certificados de Tradición y Libertad de los predios. De tal manera que lo dicho en el control de legalidad ni siquiera fue considerado para la toma de decisiones frente a los requerimientos planteados por el Tribunal para la debida instrucción del proceso.
- Ordenó al INCODER el envío de la Resolución de Adjudicación 0222 del 24 de julio de 2006, referida al predio La Mejorana que acredita el Derecho de Propiedad de Agrícola Sara Palma.
- Omitió pedir al INCODER las Resoluciones de Adjudicación referidas a los predios -reiteradamente dicho- adjudicados a Francisco Lozano y Zarleys Córdoba.
- Ordenó apertura de Folios de Matricula Inmobiliaria de los Predios objeto de Restitución. Esta orden se concretó a través de Oficio RT 044 del 13 de enero de 2016, enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo [folio 1415 – página 7 cuaderno 6 en PDF]

DIECIOCHO. Como consta a folio 1419 – página 15 cuaderno 7 en PDF- el 19 de enero de 2016 se reiteró Solicitud de Control de Legalidad ante el Despacho instructor, solicitada con anterioridad; se

insistió sobre la existencia de la Adjudicación a Francisco Lozano y Zarleys Córdoba; se puso de presente, además, la Instrucción Administrativa Conjunta N°18 suscrita por el Superintendente de Notariado y Registro y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Con el fin de precisar el Procedimiento Administrativo de Restitución de Tierras despojadas a las víctimas del conflicto armado, Ley 1448 de 2011 y Decretos 4829 y 4800 de 2011. Instrucción que no fue atendida de manera precisa en el Trámite Administrativo adelantado por la Unidad.

DIECINUEVE. A folio 1460 -página 95 cuaderno 7 en PDF- Obra solicitud presentada, a fecha 9 de febrero de 2016, por la Apoderada del Señor Francisco Lozano -dirigida al Despacho Instructor y Sala Especializada de Restitución del Tribunal- donde nuevamente, apoyada en el Derecho al Debido Proceso se solicitó:

- o Que se entendiera trabada la litis frente al Señor Francisco Lozano, entendiendo la Oposición como único acto procesal efectivo para ejercer el Derecho de Defensa Técnica.
- o Que se garantizara la vinculación del INCODER que para ese momento no había sido notificado de la Solicitud que se estaba tramitando, a razón además de la expedición de las 23 Resoluciones de Adjudicación en el Marco del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Turbo.

VEINTE. A folio 1465 – página 105 cuaderno 6 en PDF – obra oficio remitido por el INCODER donde manifiesta remisión de la Resolución de Adjudicación 222 del 24 de julio de 2006 requerida por el despacho; resolución que da cuenta de la Existencia de Procedimiento de Titulación de Predios segregados del Predio de Mayor extensión denominado La Niña. Hecho a todas luces ocultado por la Unidad desde el mismo escrito de solicitud.

VEINTIUNO. El 23 de febrero de 2016, a través de Auto RT 53 [folio 1472 -página 119 cuaderno 6 en PDF] el Despacho decide Control de Legalidad realizando un examen de constitucionalidad a la Solicitud de convalidar la Oposición de Francisco Lozano, presentada extemporáneamente por anterior Apoderada Judicial; a lo que accedió atendiendo el Derecho a la Defensa Técnica.

Afirma, además:

“Frente a la verificación de la identidad entre los predios reclamados y los adquiridos por adjudicación del Señor FRANCISCO LOZANO POTES, se procederá a ello una vez el despacho cuente con la Inscripción de las resoluciones de inclusión, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, provenientes de la ORIP Turbo, pues ninguno de los predios solicitados en restitución, hace referencia a los predios mencionados por la abogada opositora FLOR C LÓPEZ en su solicitud” (subraya fuera de texto)

VEINTIDOS. A través de Auto RT 1529 del 29 de junio de 2016, en atención a Circular CSJAC 16-15 del 22 de junio del 2016 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; el despacho hasta ahora instructor, remitió el expediente al Juzgado Itinerante de Restitución de Tierras de Antioquia [folio 1825, página 251 cuaderno 7 en PDF]

VEINTITRES. A través de Auto 227 del 9 de agosto de 2016, el Juzgado Itinerante avocó conocimiento sobre el Proceso de Restitución Radicado 05-045-31-21-002-2014-00021-00. Advierte que en el proceso se ordenó la vinculación del INCODER, entidad liquidada durante el trámite del Proceso. En consecuencia, aplicó la figura de la Sucesión Procesal del art. 86 del CGP ordenando vincular a la Agencia Nacional de Tierras.

VEINTICUATRO. En virtud del artículo 42 numeral 12 y artículo 43 del CGP el Juzgado Itinerante realizó control de Legalidad sobre lo actuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Apartadó, presentando sus observaciones a través de Auto 141-132 de 8 de septiembre de 2016 [folio 1851, página 297 cuaderno 7 en PDF] se refirió al hecho de la extemporaneidad en la presentación del escrito de Oposición del Señor Francisco Lozano y consecuentemente, aduciendo lo ordenado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribuna de Antioquia, dejando sin efecto el control legal y constitucional realizado por el Juzgado de origen decidió aplicar la figura de la Ruptura de la Unidad Procesal respecto de la reclamación hecha sobre los predios Adjudicados al Señor Francisco Lozano. Omitió de plano verificar lo dicho en reiteradas oportunidades respecto de la Adjudicación de los Predios La Ceniza y El Aguardiente a favor de Francisco Lozano Potes y Zarleys Córdoba. Reclamados por Rodrigo Segundo Ogaza y Roberto Vásquez respectivamente. Y en contrario, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que diera apertura a los Folios de Matricula Inmobiliaria de todos los predios reclamados incluidos La Mejorana, sobre el cual la Opositora Agrícola Sara Palma había aportado el folio correspondiente; y sobre los predios El Aguardiente y La Ceniza.

VENTICINCO. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, en respuesta al Despacho no refiere la existencia de Matrículas Inmobiliarias segregadas del predio de mayor extensión -La Niña- y para dar apertura a los folios solicitados, requiere áreas y linderos de los predios [folio 1869, página 333 cuaderno 7 en PDF]

¿Qué pasó entonces con las 23 adjudicaciones realizada en el marco del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Turbo?

¿De dónde surge entonces, la Apertura de los Folios de Matricula Inmobiliaria de los Predios Adjudicados al Señor Lozano Potes y Zarleys Córdoba? Esto es, Matricula Inmobiliaria 034-65117 Predio denominado El Diamante antes La Ceniza. Matricula Inmobiliaria 034-65118 predio denominado Sirle Melisa antes El Aguardiente.

VENTISEIS. La Unidad de Restitución en atención a Requerimiento realizado por Juzgado Itinerante a través de Auto S-239, aportó áreas y linderos. Aportó Plano de Localización General de las Parcelas. Reportó áreas y colindancias y para mayor claridad aportó Informe Técnico de Georreferenciación de los 14 predios reclamados. Informe que presuntamente fue anexado a la solicitud como parte del trámite administrativo adelantado por la Unidad [folio 1888 -página 369 cuaderno 7 en PDF]

Acá se encuentra que este informe no se corresponde con el indicado en las Resoluciones de inclusión que dan cuenta del trámite administrativo surtido, donde se enuncia en su numeral 4. "Pruebas allegadas al Proceso". Allí enlista las pruebas que determinaron la decisión de inclusión en el registro de predios despojados. Al referirse al Informe Técnico de Georreferenciación en cada una de las Resoluciones de Inclusión da cuenta del realizado por la Fundación Forjando Futuro en el marco del convenio N°260 de 2012 que se presenta en el Antecedente séptimo de este escrito.

El aportado en esta oportunidad procesal por la Unidad es el realizado por comisión de trabajo de contratistas de la Dirección Catastral de la Unidad de Restitución, desarrollada durante la semana de trabajo del 21 al 27 de julio de 2013. En la misma línea de ocultamiento de información, este Informe omite la existencia de las adjudicaciones sobre áreas que corresponden a predios pretendidos en restitución a favor de varios reclamantes en calidad de Baldíos de la Nación.

Las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas los 14 predios reclamados, de los cuales 2 fueron adjudicados al Señor Francisco Lozano y Zarleys Córdoba; adolecen de veracidad, oportunidad e idoneidad como presupuesto legal para la restitución judicial.

VENTISIETE. Encontramos a folio 2032, página 86 cuaderno 8 en PDF, particular intervención procesal de la Unidad, allega al expediente, todos los anexos que presuntamente fueron allegados con

la Solicitud pero que no estuvieron disponibles en el expediente hasta este momento y que advirtiera el Tribunal su ausencia al momento de la devolución del Expediente, por incoherencia en las pruebas aportadas y las enuncias.

Entre las aportadas encontramos que:

- Se allegó escrito de intervención en Etapa Administrativa del Señor Lozano Potes frente al trámite surtido respecto del Predio La Ceniza, escrito donde anexa la Resolución de Adjudicación N°0235 del 24 de julio de 2006 y Documento privado de compraventa suscrito con el reclamante; con fecha de recibido en la Unidad el día 21 de marzo de 2013 [folio 3922 -página 32 cuaderno 14 en PDF]

A pesar de que el Señor Lozano Potes aportó documentos que le facultaban para actuar, tanto a él como a la Señora Zarleys Córdoba, en calidad de titulares de derechos inscritos; la Unidad adelantó la Etapa Administrativa y la Etapa Judicial desconociendo su condición e incluso la naturaleza de predio privado para presentarlo como un predio baldío de la Nación. Esto tuvo un efecto violatorio de los Derechos fundamentales de la Señora Zarleys. Sin ahondar se advierten vulnerados de manera flagrante: el Debido Proceso tanto en la actuación administrativa como en la Judicial. El Derecho al trato digno y a la igualdad. Desconocieron a la Señora Zarleys para efectos del traslado de la Demanda, encontrándose en igual condición de propietaria que el Señor Lozano en la Resolución de Adjudicación y Matricula Inmobiliaria.

- Como se afirmó, la Unidad recibió información precisa respecto del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras en Turbo, desde donde se impulsaron las adjudicaciones que beneficiaron a Francisco Lozano Potes y Zarleys Córdoba Palacios. Evidencia a folio 3964 a 3971 - página 87 a 94 cuaderno 14 en PDF- sin embargo, fue omitida la información para efectos de la decisión de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas; igualmente para el proceso judicial adelantado por la misma unidad y promovido por los promotores del proyecto.

- Más grave se torna la actuación administrativa y judicial de la Unidad cuando a folio 4164 -página 8 cuaderno 15- anexo allegado posterior al cierre de la Etapa Probatoria y desconocido en las resueltas del trámite administrativo y en la solicitud de restitución judicial; cuando se revisa la *INVESTIGACIÓN SOBRE TRANSFORMACIONES EN LA TENENCIA RURAL A CAUSA DE LA VIOLENCIA, EN LAS VEREDAS CALIFORNIA, CALLE LARGA, LA TECA, Y NUEVA UNIÓN DEL CORREGIMIENTO NUEVA COLONIA DEL MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA, PROTEGIDAS POR EL CLAIP MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 001 Y 002 DE 2007*. Presentado con fecha de mayo de 2009, Elaborado por el Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, Regional Antioquia.

A folio 4188 -página 56 cuaderno 15 en PDF- se relaciona la población desplazada de la vereda California, según fuente comunitaria y no figuran los reclamantes de los Predios La Ceniza y El Aguardiente. Seguidamente, se encuentra Relación de población no desplazada de la Vereda California, según fuente comunitaria donde además de identificar al Señor Lozano Potes y la Señora Zarleys Córdoba, identifica la existencia de Resoluciones de Adjudicación debidamente registradas. Además, precisa:

“El predio a nombre de la nación, por no tener asignado un número predial en catastro, para efectos de su inclusión en el Informe de Predios y la identificación de su área actual que no se ha titulado, se le asignó el número de predio 0. Las titulaciones hasta ahora realizadas no han sido incorporadas en el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación, identificado con el número 034-52721.”

Es visible que esta investigación no fue parte integrante de la actuación administrativa adelantada para efectos de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Abusa así la Unidad de su facultad de allegar pruebas a la Etapa Judicial gozando de la presunción de fidedignas.

VEINTIOCHO. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, so pena de desacato a la orden dada por el Juzgado Itinerante a través de Auto 141-132 de 8 de septiembre de 2016, informó al Despacho de la Apertura de 14 Folios de Matricula Inmobiliaria sobre los 14 predios solicitados en restitución en los que se incluyen Los Predios La Ceniza y El Aguardiente. Predios que tenían asignada Matriculas Inmobiliarias 034-65117 y 034-65118 respectivamente; aperturadas el 27 de octubre de 2006 a razón de la inscripción de la Resolución de Adjudicación N°0235 del 24 de julio de 2006 expedida por el INCODER, a favor de ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS con cédula de ciudadanía N°39.417.530 y FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES con cédula de ciudadanía N°71.972.168 [folio 4701 -página 261 cuaderno 16 en PDF]

Las nuevas Matriculas Inmobiliarias quedaron así: N°034-91356 para el Predio La Ceniza [folio 4810 -página 117 cuaderno 17 en PDF] y la N°034-91352 para el Predio El Aguardiente [folio 4813 -página 121 cuaderno 17 en PDF] Matriculas Inmobiliarias aperturadas el 16 de noviembre de 2016.

VEINTINUEVE. De la mayor importancia resulta el cotejo de las afirmaciones traídas por la Unidad, a través de Abogada designada por la Doctora PAOLA ANDREA CADAVID, recibido el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Itinerante [folio 4877 -página 211 cuaderno 17 en PDF] Cotejo que deberá hacerse con el Escrito de la demanda.

Afirmó la Unidad en su Demanda, obrante a folio 43:

*“En el presente caso, **ya existe estudio de utilización del predio "La Niña"**, pues en el año 2006 parte del predio (los cuales no coinciden con los solicitados) fue adjudicado a 23 familias, siendo elaborado dicho estudio como requisito previo a dicha adjudicación. El estudio de utilización estableció una explotación potencial de los predios calculada mínima entre 2 a 3 hectáreas, indicado una productividad derivada de cultivos de plátano, cacao, yuca, maíz y frutales, los cuales permitían calcular los ingresos por familia no inferiores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (negrillas en texto original)

Ahora en oficio que se solicita su cotejo, niega la existencia de dicho estudio. Esto es una evidente falsedad dentro del Escrito de la Demanda, como también pretender hacer ver que fueron consideradas las 23 adjudicaciones realizadas sobre predios segregados del Predio de Mayor extensión denominado La Niña. Apenas sí fueron mencionadas y a todas luces es precisamente el desconocimiento de estas adjudicaciones desde el trámite administrativo lo que nos ha traído a solicitar una Tutela Judicial Efectiva vía control constitucional.

TREINTA. Seguidamente, el 18 de mayo de 2017, encontrando agotadas las pruebas y órdenes dadas por el Tribunal que devolvió el expediente por inexactitud en las pruebas allegadas y las enunciadas; por indebida instrucción del proceso; por incumplimiento del Requisito de Procedibilidad; **RESUELVE EL JUZGADO ITINERANTE MATERIALIZAR LA RUPTURA PROCESAL Y ENVIAR EL PROCESO PARA LO DE SU COMPETENCIA A LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA.** Donde a la fecha, con las mismas irregularidades y con los mismos hechos generadores de las vulneraciones a Derechos Fundamentales, se estudia para fallo.

TREINTAIUNO. Se aprecia concepto de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución en su Alegato de Conclusión:

“Por las consideraciones hechas, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, Solicito a su Señoría, NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES de los solicitantes impartiendo, en consecuencia, las órdenes correspondientes al no encontrarse probados los supuestos de hecho contenidos en el artículo 75, en concordancia con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.”

III. DEL FALLO JUDICIAL.

Sentencia N°059-02 del 12 de junio de 2018 expedida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia.

Incide de manera directa en el fallo, el hecho de que la reclamación desde la Etapa Administrativa se hubiera tramitado omitiendo la condición de predios adjudicados y debidamente inscritos a favor de Francisco Lozano y Zarleys Córdoba, entre otros.

Inducida al error y en ausencia de valoración probatoria a la totalidad de los elementos disponibles, termina la Juez restituyendo unos predios en calidad de baldíos de la nación muy a pesar de que se reiteró la condición de predios privados en el transcurso del proceso, se allegaron pruebas no solo en el escrito de Oposición sino también a través del insistido control de legalidad.

A partir de esta falacia, construida desde la Etapa Administrativa por la Unidad de Restitución, promovida y sostenida durante toda la actuación Judicial; nos encontramos frente a una identificación de predios que no consulta la verdad. Falló la Institucionalidad interviniente y la omisiva. El INCODER/Agencia Nacional de Tierras, cuando vinculado al proceso y requerido no dio cuenta de sus actuaciones administrativas frente a las adjudicaciones realizadas sobre el predio de mayor extensión. Falló la Superintendencia de Notariado y Registro que no tuvo la capacidad administrativa de identificar los Folios de Matricula Inmobiliaria inscritos a favor de Francisco Lozano y Zarleys Córdoba, aperturados sin dar cuenta de ser segregados de uno de mayor extensión.

Pero sobre todo falló la Administración de Justicia. Ésta, en vista de la existencia de un título de adjudicación debidamente inscrito a favor de la Señora Zarleys, debió darle traslado de la Demanda para que ejerciera su Derecho a la Defensa. Se pone en conocimiento del

Despacho, la existencia de la titularidad del Derecho de Propiedad Privada desde el Escrito de Oposición del Señor Francisco Lozano, momento en el cual se reconoció su calidad de Opositor. Se aceptaron las pruebas aportadas, se decretaron y practicaron las solicitadas. Así las cosas, no era dable al Juzgado alejarse del material probatorio.

Igualmente, al simplificar la actuación judicial en el hecho de la declaración de inexistencia de la Oposición del Señor Francisco Lozano; omite dar valoración a las pruebas allegadas por la misma Unidad de Restitución:

- Escrito de intervención en Etapa Administrativa del Señor Lozano Potes frente al trámite surtido respecto del Predio La Ceniza, escrito donde anexa la Resolución de Adjudicación N°0235 del 24 de julio de 2006 y Documento privado de compraventa suscrito con el reclamante; con fecha de recibido en la Unidad el día 21 de marzo de 2013 [folio 3922 -página 32 cuaderno 14 en PDF]
- *INVESTIGACIÓN SOBRE TRANSFORMACIONES EN LA TENENCIA RURAL A CAUSA DE LA VIOLENCIA, EN LAS VEREDAS CALIFORNIA, CALLE LARGA, LA TECA, Y NUEVA UNIÓN DEL CORREGIMIENTO NUEVA COLONIA DEL MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA, PROTEGIDAS POR EL CLAIP MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 001 Y 002 DE 2007.* Presentado con fecha de mayo de 2009, Elaborado por el Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, Regional Antioquia [folio 4164 -página 8 cuaderno 15]

Allí se encuentra Relación de población no desplazada de la Vereda California, según fuente comunitaria donde además de identificar al Señor Lozano Potes y la Señora Zarleys Córdoba, **identifica la existencia de Resoluciones de Adjudicación debidamente registradas. Además, precisa: “El predio a nombre de la nación, por no tener asignado un número predial en catastro, para efectos de su inclusión en el Informe de Predios y la identificación de su área actual que no se ha titulado, se le**

asignó el número de predio 0. Las titulaciones hasta ahora realizadas no han sido incorporadas en el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación, identificado con el número 034-52721.

IV. CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-004/18 con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, unificó el desarrollo de la línea jurisprudencial respecto de los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional

“que permiten examinar a profundidad las demandas y establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales a través de una sentencia judicial.”

En el reciente pronunciamiento establece que las causas genéricas fueron definidas por la Sentencia C-590 de 2005:

a. Relevancia Constitucional.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

Se discute en esta acción, la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, con cargo a la nueva institucionalidad propiciada para el logro de la Paz, en el marco de un proceso que adolece del principio constitucional a la Doble Instancia con inversión de la carga de la prueba. Se cuestionan actuaciones administrativas y judiciales que afectan la Confianza Legítima. Donde se compromete

² Sentencia 173/93.

el patrimonio de una familia campesina que lo ha construido con esfuerzo, dedicación y al margen de todos los actores armados del conflicto. Accediendo legítimamente al Derecho de Acceso a la Tierra. Es indudablemente, éste, un asunto de relevancia constitucional.

b. Agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de Defensa Judicial.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

En el presente caso, para el Señor Francisco Lozano, se han agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance, pues dentro del proceso de restitución de tierras que se adelantó ante el Juzgado Segundo y que terminó con sentencia del Juzgado Itinerante, se surtieron todas las instancias del proceso; ya que por tratarse de un proceso especial, al que la ley le asignó un trámite preferencial, no procede el recurso de Apelación ni tampoco el recurso extraordinario de casación, por ser de única instancia.

Para la Señora Zarleys Córdoba, quedan agotados todos los medios de Defensa sin tener una sola oportunidad para ejercerlos. Como se ha explicado en su condición de Titular Inscrita del Derecho de Propiedad sobre los predios que se ordena restituir, no fue notificada de la actuación judicial.

³ Sentencia T-504 de 2000.

Por lo tanto, se encuentran agotados los medios judiciales establecidos para este tipo de proceso transicional, y por ende, la presente acción juega un papel importante y fundamental para **evitar la consumación de un perjuicio irremediable y grave** contra los derechos constitucionales que se traducen en el bienestar de la Familia Lozano Córdoba y la defensa de sus intereses económicos; es decir, acudo a la vía de la tutela para la salvaguarda de sus derechos y los del núcleo familiar, pues de hacerse realidad el desalojo del predio, se estarían desconociendo y vulnerando los derechos a la vida, mínimo vital, trabajo e igualdad.

c. De la Inmediatez.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

El requisito de la inmediatez se cumple en este caso, toda vez que la tutela se interpone en un tiempo razonable y proporcionado, ya que la sentencia objeto de la misma fue proferida el 12 de junio de 2018, por esa razón **se entiende que hay un plazo razonable** a partir del hecho que originó la vulneración, máxime si no se ha dado la Orden de Entrega Material de los Predios, a la fecha de interposición de la acción.

d. Irregularidad Procesal con Efecto decisivo o Determinante.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una

⁴ Ver entre otras Sentencia T-315 de 2005.

⁵ Sentencias SU-159 de 2000 y T-008 de 1998.

grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”

En el caso concreto, es claro que al asumir que la reclamación recaía sobre Predios Baldíos de la Nación, muy a pesar de que el despacho de conocimiento –en la Etapa de Notificaciones- omitiera dar traslado de la Solicitud a los titulares de Derechos de Propiedad Inscritos; particularmente a la Señora Zarleys Córdoba Palacios; se configura una Irregularidad Procesal Decisiva frente al Ejercicio del Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Presentada la Solicitud como una reclamación sobre predios Baldíos de la Nación, sin antecedentes registrales, con ocultamiento de la información referida a las 23 adjudicaciones realizadas en el marco del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras; se obvió realizar el Traslado de la Solicitud en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011:

“El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución...”

En efecto, no se identificaron a Francisco Javier Lozano y Zarleys Córdoba Palacio, como titulares inscritos en los Certificados de Tradición y Libertad de las Matrículas Inmobiliarias N°034-65117 y 034-65118 correspondientes a los predios La Ceniza y El Aguardiente que *hacen parte de uno de mayor extensión, constituido como baldío reservado denominado La Niña* como consta en la parte Resolutiva de la Resolución 0235 de 24 de julio de 2006 expedida por el INCODER.

El INCODER a través de la Resolución 0235 del 24 de julio de 2006 adjudicó al Señor Francisco Lozano Potes y a la Señora Zarleys Córdoba Palacios, los lotes de Terreno denominados VILLA ARBENIA, EL DIAMANTE y SIRLE MELISA. Lotes que hacían parte del predio de

mayor extensión, constituido como baldío reservado denominado La Niña.

Los Predios El Diamante y Sirle Melisa correspondían a los nombres LA CENIZA y EL AGUARDIENTE respectivamente. La adjudicación de estos Baldíos, realizada a través de las Resoluciones mencionadas, dio lugar a la apertura de las Matrículas Inmobiliarias 034-6517 y 034-6518.

e. Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y derechos vulnerados.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

Hechos Generadores de la Vulneración.

Para identificar los hechos generadores de la vulneración se hace necesario identificar de manera individual, los referidos a cada uno de los accionantes.

Frente a la Accionante ZARLEYS CÓRDOBA PALACIO. Se configura como hecho generador de la Vulneración no haberle dado traslado de la Solicitud de Restitución de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Sentencia T-658 de 1998.

Muy a pesar de que la Unidad de Restitución presentó la Solicitud Colectiva, argumentando falazmente que los predios reclamados no tenían antecedentes registrales y que ostentaban la calidad de Bienes Baldíos de la Nación; el Despacho Judicial fue advertido de lo contrario por el Opositor Bananeras De Urabá, quien desde su primer escrito precisó de la Existencia de 23 adjudicaciones entre las cuales se encontraban las que beneficiaban al Señor Francisco Lozano y a la Señora Zarleys Córdoba. Indicó el número de la Resolución de Adjudicación y advirtió la necesidad de dar traslado de la solicitud [folio 216, cuaderno 1 – página 427 del archivo cuaderno 1 en PDF]

Vinculado el Señor Lozano presenta Escrito de Oposición allegando como prueba documental los Certificados de Tradición y Libertad de las Matrículas Inmobiliarias N° 034-65117 y 034-65118 correspondientes a los Predios La Ceniza -reclamado por el Señor Rodrigo Segundo Ogaza- y El Aguardiente -reclamado por el Señor Roberto Vásquez Ruiz- que dan cuenta de la Titularidad del Derecho debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en cabeza de la Señora Zarleys Córdoba Palacios identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.417.530 [folio 921- páginas 141 a 199 cuaderno 4 en archivo PDF]

Frente al Accionante FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES. Se configura como hecho generador de la Vulneración, la Ausencia de Identificación Física y Jurídica Plena sobre los predios La Ceniza y El Aguardiente.

Como se expresa en el hecho primero de las actuaciones judiciales de este escrito; en la Solicitud de Restitución los predios fueron identificados como Predios Baldíos de la Nación. Observaron inexistencia de antecedentes registrales.

Para el caso concreto de la reclamación presentada a favor del Señor ROBERTO VÁSQUEZ RUIZ sobre el Predio EL AGUARDIENTE. Presentado en el numeral 3.3.12. Se expresa de manera constante la calidad de predio baldío de la nación. Nada más alejado de la verdad material. El predio El AGUARDIENTE fue adjudicado por el INCODER a través de la Resolución de Adjudicación 0235 del 24 de julio de 2006. Resolución de Adjudicación debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, dando lugar a la Apertura de la Matricula Inmobiliaria N° 034-65118, encontrándose el Folio en Estado ACTIVO.

Para el caso concreto de la reclamación presentada a favor del Señor RODRIGO SEGUNDO OGAZA sobre el Predio LA CENIZA. Presentado en el numeral 3.3.14. Se expresa de manera constante la calidad de predio baldío de la nación. Nada más alejado de la verdad material. El predio LA CENIZA fue adjudicado por el INCODER a través de la Resolución de Adjudicación 0235 del 24 de julio de 2006. Resolución de Adjudicación debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, dando lugar a la Apertura de la Matricula Inmobiliaria N° 034-65117, encontrándose el Folio en Estado ACTIVO.

La naturaleza privada de ambos predios fue puesta en conocimiento del despacho instructor, como también fue debidamente alegada la necesidad de identificación plena del predio, dentro del proceso judicial.

En el escrito de Oposición se indicó la condición de predios propiedad privada, se anexaron los Certificados de Tradición y Libertad de las Matriculas Inmobiliarias [folio 921- páginas 141 a 199 cuaderno 4 en archivo PDF]

A más, de este acto procesal de defensa del Señor Francisco Lozano, da cuenta igualmente la Solicitud de Control de Legalidad y su reiteración [folio 1419 – página 15 cuaderno 7 en PDF- el 19 de enero de 2016] Actuaciones identificadas plenamente en este escrito en el acápite de las actuaciones judiciales.

Derechos Vulnerados.

Planteados los hechos generadores de la vulneración podemos afirmar que se ha dado una vulneración al Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO frente a la Señora ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS el cual se configura a través del Auto Admisorio de la Demanda, cuando el Despacho omitió una etapa sustancial del proceso legalmente establecido, esto es, la notificación de la demanda en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Situación referida de manera específica en el hecho segundo de las Actuaciones Judiciales en este escrito.

Frente al Señor FRANCISCO LOZANO POTES, a partir del hecho generador de la vulneración, podemos afirmar que se deriva una vulneración al DEBIDO PROCESO configurado a través de la Sentencia Judicial cuando el Despacho omite dar valoración probatoria alguna a las pruebas aportadas con el escrito de oposición del Señor FRANCISCO LOZANO; pues si bien, por considerar la Oposición presentada de forma extemporánea, se dio la figura de la Ruptura de la Unidad Procesal, ésta no consideró decretar la nulidad de la pruebas aportadas –estas fueron aceptadas dentro del proceso a través del Auto que dio apertura a la Etapa Probatoria. Donde además, decretó la práctica de las solicitadas y en efecto se practicaron- Situación referida en el hecho noveno de las actuaciones judiciales planteado en este escrito.

Y, aunque de manera soslayada, la Unidad de Restitución aportó la Resolución de Adjudicación que benefició a Francisco Lozano y adicionalmente el Estudio: *INVESTIGACIÓN SOBRE TRANSFORMACIONES EN LA TENENCIA RURAL A CAUSA DE LA VIOLENCIA, EN LAS VEREDAS CALIFORNIA, CALLE LARGA, LA TECA, Y NUEVA UNIÓN DEL CORREGIMIENTO NUEVA COLONIA DEL MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA, PROTEGIDAS POR EL CLAIP MEDIANTE LAS*

RESOLUCIONES 001 Y 002 DE 2007. Presentado con fecha de mayo de 2009, Elaborado por el Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, Regional Antioquia. Aporte probatorio realizado dentro de las circunstancias indicadas en el hecho veintiocho del acápite de las actuaciones judiciales de este escrito.

Esta investigación que obra como prueba -A folio 4188 -página 56 cuaderno 15 en PDF- identifica la existencia de Resoluciones de Adjudicación debidamente registradas. Además, precisa: *“El predio a nombre de la nación, por no tener asignado un número predial en catastro, para efectos de su inclusión en el Informe de Predios y la identificación de su área actual que no se ha titulado, se le asignó el número de predio 0. Las titulaciones hasta ahora realizadas no han sido incorporadas en el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación, identificado con el número 034-52721.”*

Así las cosas, no existe justificante para obviar la identificación plena de los predios a restituir surtiendo como efecto la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para los predios EL AGUARDIENTE y LA CENIZA por orden del Despacho instructor en el trámite del proceso. Folios aperturados con Matrícula Inmobiliaria N° 034-91352 y 034-91356 respectivamente.

f. Que no se trate de Sentencias de Tutela.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”⁸ (resalto añadido).”

Los cargos de vulneración se ciernen necesariamente sobre el Auto Admisorio de la Demanda con fecha 20 de mayo de 2014, expedido por

⁷ Sentencias SU-1219 de 2001 y T-088 de 1999.

⁸ Sentencia T-590 de 2005.

el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Auto Interlocutorio RT 69. Referido concretamente en el hecho segundo del acápite de Actuaciones Judiciales de este escrito.

Sobre el Auto RT 110 del 29 de julio de 2014, expedido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó; el cual dio cierre a la Etapa de Notificaciones y dio apertura a la Etapa Probatoria con el respectivo decreto de pruebas donde nuevamente desconoce a los accionantes.

Auto RT 117 del 13 de agosto de 2014 expedido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, que repone el Auto RT 110, donde si bien ordena la vinculación del Señor FRANCISCO LOZANO entre otros, omite dar traslado a la Señora ZARLEYS CÓRDOBA PALACIO en calidad de Titular de Derechos reales sobre los predios objeto de restitución.

Y contra la Sentencia N°059-02 del 12 de junio de 2018 expedida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia.

V. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN.

En el referido pronunciamiento de unificación de Jurisprudencia de la Corte Constitucional –Sentencia SU-004/2018- reitera que éstos constituyen vicios que afectan las providencias cuestionadas y que deben estar debidamente demostrados. Defectos definidos en la Sentencia C-590 de 2005 que exige la presencia de uno sólo de ellos.

Las actuaciones judiciales que se acusan han incurrido en vulneración de derechos fundamentales. Se procede a la configuración de estos defectos según la jurisprudencia referida:

Defecto Fáctico.

“...2. Caracterización del defecto fáctico

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial emite una providencia *“(...) sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”*.

El defecto fáctico se puede estructurar a partir de una dimensión negativa y otra positiva, *“La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas probatorias, verbi gratia, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión; y (iii) por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan”*.

Se hace evidente que la Sentencia 059-02 del 12 de junio de 2018 expedida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia permite estructurar el Defecto fáctico a partir de la Dimensión Negativa por su omisión en la valoración de medios probatorios allegados al proceso, como es el caso concreto de las pruebas allegadas al proceso en la oportunidad legal.

Desde el planteamiento del problema jurídico a resolver en la Sentencia se encuentra el defecto. Al tenor de las Consideraciones del Despacho para proferir el fallo encontramos un equívoco trascendente para la

decisión, al plantear que los predios denominados El Aguardiente y La Ceniza son predios baldíos.

“El asunto a resolver estriba en establecer si MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ Y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO, tienen derecho a ingresar a su patrimonio los predios denominados "Niña Luz", "El Aguardiente", y "La Ceniza", respectivamente, por el modo de la ocupación, al tratarse de predios baldíos, y dada la calidad de víctimas del conflicto armado; así como a que se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, diferentes a la restitución de tierras.”

Procedo a traer de la Sentencia los apartes que evidencian Omisión en la valoración probatoria que configuran el defecto fáctico.

- En el numeral 5.2.3.1. frente a la existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo afirma el Despacho:

“Los hechos que desde un principio afirmó la Unidad de Tierras Territorial Aparatado, como los generadores del despojo de sus predios a MARTHA CECILIA JULIO SIERRA, ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ y RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO, apuntan a la situación de violencia generalizada en el Municipio de Turbo, Antioquia, tan generalizada que el corregimiento Nueva Colonia, vereda California, lugar en donde se encuentran ubicados los predios reclamados, no era ajeno a ese conflicto para la época en que los solicitantes debieron abandonarlos, esto es, en el año 2004, siendo claro que el despojo obedeció al actuar de los grupos armados al margen de la ley, concretamente de comandantes de grupos paramilitares, que bajo la complicidad y colaboración de empresarios bananeros, se dieron a la tarea de apropiarse de las parcelas que conformaban el predio denominado "La Niña", y que eran altamente productivas.”

Afirmación totalmente alejada de los medios probatorios allegados que dan cuenta de la verdad material, pues se aportaron Documentos de Compraventa suscritos entre el Señor Francisco Lozano y los reclamantes: Roberto Vásquez Ruíz y Rodrigo Segundo Ogaza. Éstos

dan cuenta de que el Señor Lozano, quien no es un *Comandante de Grupo Paramilitar* alguno, realizó negocios jurídicos con los reclamantes, pago un precio justo por los predios y se realizaron en el año 2012 y 2013. Además indicando claramente que frente a los predios El Aguardiente y La Ceniza no hubo apropiación alguna por parte de actores armados del conflicto. La valoración probatoria dada a los argumentos expuestos por la Unidad de Restitución no atiende criterios de especificidad frente a cada reclamación en concreto.

- o Desconociendo los documentos de compraventa más adelante afirma:

“Por su parte el señor ROBERTO VÁSQUEZ RUÍZ, narró que llegó solo al predio que reclama pero más tarde empezó a vivir con Elodia Lucas Sánchez por espacio de 18 años, con quien tuvo tres hijos. Que a Felipe Echeverry lo conoció cuando iniciaron los problemas de pagar por la parcela, pues debió pagar por ella la suma de \$10.420.000 a varias personas que llegaron a decir que eran de ellos, al igual que a Felipe Echeverry, debiendo tiempo después vender la parcela, a través de Aristobulo Cabrales, quien fue su contacto con Felipe Echeverry, pues al parecer podía comprársela, citándolo a Apartado, en una oficina del Barrio Ortiz, y en donde Felipe Echeverri estaba acompañado de hombres armados, allí firmó los documentos de la venta de la parcela”

Los documentos suscritos para la adquisición del predio que reclama el Señor Roberto Vásquez, dan cuenta de una negociación realizada con el Señor Francisco Lozano Potes. Que adicionalmente, suscribió con la Señora Elodia Lucas Sánchez sobre la parcialidad que a ella correspondió por la separación de bienes. Como fue relatado en el antecedente segundo de este escrito. Y de lo que existe prueba aportada con el escrito de oposición presentado por el Señor Francisco Lozano. Además de los interrogatorios de parte y testimonios practicados por el Juzgado segundo donde se dio cuenta de circunstancias que rodearon la negociación totalmente ajenas a lo planteado en la

Sentencia. Evidentemente no existió valoración alguna sobre estas pruebas, al punto que se desconfiguró totalmente la realidad.

Seguidamente se afirmó:

“Acerca de la situación de orden público en la vereda, señaló que el mismo había empezado a dañarse cuando empezaron a llegar las AUC, pues los amenazaban y presionaban. Que Antonio Arboleda era muy conocido, era administrador de la Finca Los Bongos; que Aristóbulo Cabrales era el puente de Felipe para convencer a la gente que vendiera y que actualmente esta Francisco Lozano en la parcela, pero no que no sabe cómo llegó a la parcela, pero sí que tiene otras parcelas en ese predio.”

- Con relación a la reclamación del Señor Rodrigo Segundo Ogaza valora el testimonio dado por el reclamante donde desconoce la suscripción de documento de compraventa el cual indudablemente existe y da cuenta del precio real de la negociación.

- Afirma gravemente el Despacho:

“Aparace nítido el nexa causal entre el hecho victimizante y el posterior despojo de que fueron objeto los solicitantes, siendo igualmente claro que en esa invención de los paramilitares para hacerse al control territorial en el Corregimiento Nueva Colonia, cohonestaron parceleros de la vereda California, que aparecían como voceros de la comunidad, pero que realmente estaban coadyuvando a la tarea de despojo que habían emprendido los grupos subversivos, concretamente las Autodefensas al mando de Raúl Emilio Hasbún.”

Esta afirmación es totalmente ajena a lo probado. Los predios adquiridos por el Señor Lozano nunca han salido de la esfera de su dominio, nunca realizó negociaciones a favor de terceros. De tal manera que es el mismo Estado a través del INCODER quien titula al Señor Lozano los predios. Atendiendo entre otros requisitos el de venir explotando económicamente el predio. Naturalmente, el hecho de que al proceso no hubiese asistido el INCODER a dar cuenta de las 23 adjudicaciones realizadas sobre el predio de mayor extensión y sin que hubiesen mediado las facultades propias del Juez, termina el despacho

resolviendo el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión.

Defecto por Error Inducido.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”

Este defecto se estructura de manera clara al desconocer la calidad de predios privados debidamente inscritos en el registro. Ocultamiento de información disponible para la Unidad de Restitución y que se materializó en el proceso de manera injustificada desde el mismo escrito de la demanda afectando así las debidas notificaciones. Induciendo además a la Inscripción nuevamente de los predios en el Registro de Instrumentos Públicos lo que ha dado lugar a un doble folio de Matricula Inmobiliaria sobre los Predios El Aguardiente y La Ceniza. Hecho ampliamente ilustrado en este escrito.

Con otro agravante que advierte esta defensa, se ha dado lugar igualmente, a la segunda apertura de folios sobre otros predios que, dada la ruptura procesal, se encuentran a instancias de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este el Tribunal Superior de Antioquia para Etapa de Fallo.

Varios son, entonces, los efectos de este error. Tantos, que termina el Despacho en su Sentencia, dando tratamiento legal a los Predios, en calidad de Baldíos Reservados de la Nación.

PETICIONES

PRIMERA. Tutelar los Derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, establecidos en el preámbulo y el artículo 29 de la C.P.

4

SEGUNDA. Declarar que las decisiones judiciales proferidas a través de el Auto RT 69, Admisorio de la Demanda con fecha 20 de mayo de 2014; Auto RT 110 del 29 de julio de 2014; Auto RT 117 del 13 de agosto de 2014 expedidos por el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó y de la Sentencia N°059-02 del 12 de junio de 2018 expedida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia han vulnerado el Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de mis poderdantes y en consecuencia sean dejadas estas actuaciones sin efecto.

TERCERA. Declarar que el Defecto por Error Inducido se ha configurado a partir de la Etapa Administrativa concluida a través de las Resoluciones de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, por responsabilidad de la Unidad de Restitución.

CUARTA. Consecuentemente con la declaratoria anterior se ordene a la Unidad de Restitución rehacer la Etapa Administrativa del Proceso de Restitución.

QUINTA. Por la gravedad del ocultamiento de la información referida al proyecto piloto de restitución de tierras de Turbo y las calidades jurídicas de los predios por parte de la Unidad de Restitución en el desarrollo de la Etapa Administrativa y Judicial; y de la Fundación Forjando Futuro a través del Convenio N° 260 por medio del cual se allegó a la Etapa Administrativa el Informe de Georreferenciación de los Predios y su participación en el impulso del proceso; se ponga en conocimiento a las autoridades competentes para el control en el ejercicio de competencias y de la profesión. Igualmente a los entes de control fiscal y disciplinario.

PETICION ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito a los honorables magistrados, decreten de manera cautelar y de inmediato cumplimiento, **la suspensión de las medidas ordenadas en la Sentencia** N°059-02 del 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia, dentro del proceso radicado 05-045-31-21-002-2014-00021-00 con el fin de que no sea materializada la entrega de los predios, hecho que afecta el mínimo vital de la Familia Lozano Córdoba que depende económicamente del sustento que le proporciona la producción de las parcelas.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales que se anexan a este escrito:

1. Medio digital –CD- contentivo del expediente con radicado 05-045-31-21-002-2014-00021-00, obtenido por copia solicitada al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia en días pasados y posteriores al fallo judicial.
2. Presentación Tierras, Resultados en Restituciones de noviembre de 2010. Información que da cuenta de los resultados del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras elaborado a instancias de la CNRR.
3. Convenio N°260, suscrito por la Unidad de Restitución de Tierras y la Fundación Forjando Futuro.
4. Auto 104 del 21 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia. Ausente en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo y los artículos 29 de la C.P. Decreto 2591/91 y demás jurisprudencia referenciada.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó-Antioquia, en la carrera 50 N°51-23, Edificio Mariscal Sucre, Piso 3 Of. 306. Tel. 511 2749. Correo Electrónico jitesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

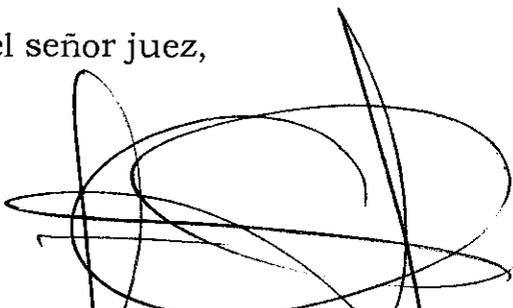
Al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Tel. 828 1107, se podrá notificar a través de la cuenta de correo electrónico jctoersrt02apdo@notificacionesrj.gov.co

A la suscrita a través del correo electrónico colombiacaro@gmail.com; Tel. 313 760 6993.

MANIFESTACION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591/91, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

Del señor juez,



FLOR COLOMBIA CARO LÓPEZ
T.P. 122.628 del C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL MERULLÍN	
Se Recibió:	<i>Flor Colombia Caro Lopez</i>
Fecha:	27 JUL 2018
H. de:	4:32 P.M.
Firma:	<i>[Signature]</i>

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E.S.D.



REF.:
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS
FRANCISCO LOZANO POTES
ACCIONADO: Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras Itinerante de
Apartadó-Antioquia
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS y FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES, mayores de edad, identificados con la cédulas de ciudadanía N° 39.417.530 y 71.972.168, respectivamente; en nuestra condición de afectados directos, comedidamente manifestamos a Ustedes que por medio del presente escrito nos permitimos conferir poder especial a la Abogada **FLOR COLOMBIA CARO LÓPEZ**, persona mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.677.262 y portadora de la Tarjeta Profesional N°122.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en nuestro nombre y representación formule ante el Tribunal Superior de Antioquia **ACCIÓN DE TUTELA** para protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, los cuales están siendo desconocidos como consecuencia de los Defectos, que configurará debidamente nuestra apoderada, en la SENTENCIA JUDICIAL N° 059-02 del 12 de junio de 2018 dentro del Proceso de Restitución de Tierras con radicado 05-045-31-21-002-2014-00021-00, acción que se dirige en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**, con domicilio en la Ciudad de Medellín.

Nuestra Apoderada queda facultada para formular la respectiva acción, además de las facultades de desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.



Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.



Del Señor Magistrado,

Atentamente,

Zarleys Córdoba Palacios
ZARLEYS CÓRDOBA PALACIOS
C.C. N° 39.417.530

Francisco Lozano
FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES
C.C. N° 71.972.168



ACEPTO,

FLOR COLOMBIA CARO LÓPEZ
C.C. N° 43.677.262
T.P. 122.628 del C.S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015



1219

En la ciudad de Apartadó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Apartadó, compareció:

ZARLEYS CORDOBA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0039417530, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Zarleys Cordoba

----- Firma autógrafa -----



2oqom6rpb67f
23/07/2018 - 17:06:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Wilmar Emilio David Jaramillo



WILMAR EMILIO DAVID JARAMILLO
Notario único del Círculo de Apartadó



Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2oqom6rpb67f



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



27376

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Apartadó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Apartadó, compareció:

FRANCISCO JAVIER LOZANO POTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071972168, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Francisco Lozano



8h66z553eran
23/07/2018 - 17:17:02:030



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

W. Jaramillo



WILMAR EMILIO DAVID JARAMILLO
Notario Único del Círculo de Apartadó

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8h66z553eran

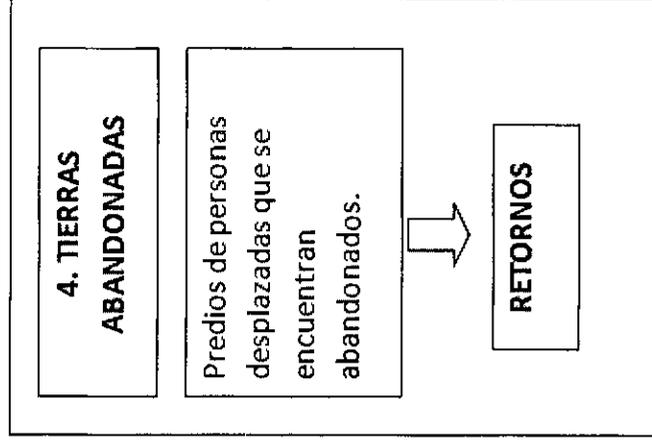
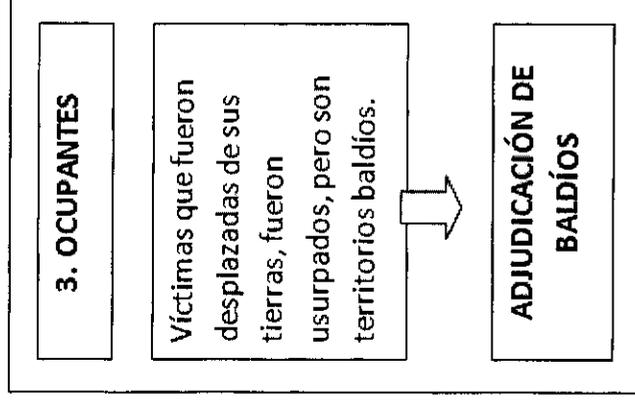
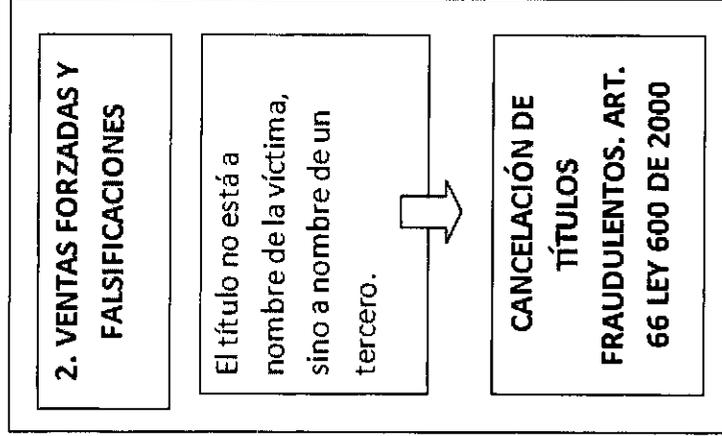
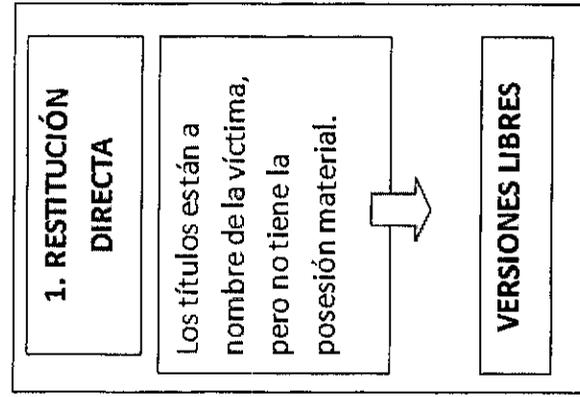


Presentación Tierras

Resultados en Restituciones

Noviembre 2010

TIPOLOGÍAS Y RUTAS DE RESTITUCIÓN



FUENTES DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

- Resolución No. 005 de 17 de marzo de 2009 de la Alcaldía de Turbo- CLAIPD. Adopta el informe de derechos sobre predios y territorios del PPTP de Acción Social.
- Catastro Municipal. Planos catastrales y cédulas catastrales.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Certificados de libertad y tradición.
- Títulos. Escrituras Públicas y Resoluciones de adjudicación INCORA o INCODER.



FORMULARIO PARA LEVANTAMIENTO DE INFORMACION COMUNITARIA DE LOS CASOS DE DESPOJO DE BIENES EN LAS VEREDAS OBJETO DEL PROYECTO PILOTO

Información Personal

Nombre: _____ Documento de Identidad: _____

Dirección y teléfono de contacto: _____

Pertenece a algún grupo étnico: Indígena Afrocolombiano

Información sobre el predio

Vereda: _____ Predio (n° o Nombre): _____

Extensión:

Menos de 2000 metros	Hasta 1 Hta.	Hasta 3 Hta.	Hasta 10 Hta.	Más de 10 Hta.
<input type="radio"/>				

Cuántas: _____

Colindantes (ubicarlos con ayuda del mapa): _____

Observaciones sobre el predio:

NO corresponde con la identificación catastral, porque, el predio realmente:

Es otro predio

Es menor

Es mayor

No aparece identificado en el mapa

Otro: _____

Si aparece en el mapa, pero debe modificarse, porque:

Hubo un desenglobe

Hubo un englobe con otro

Causa: _____

Otro: _____

Información sobre derechos

Tipo de relación jurídica con el bien:

Propietario	Occupante	Poseedor	Tenedor
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Comparte su calidad con alguien más: SI NO

Con quien?: Con la pareja Con los padres Con hermanos Con socios Otro

Cómo adquirió su derecho sobre su predio?

Lo Compró	Lo heredó	Adjudicación	Lo invadió	Lo arrendo o alquilo	Lo ocupo	Otro
<input type="radio"/>	Cual _____ <input type="radio"/>					

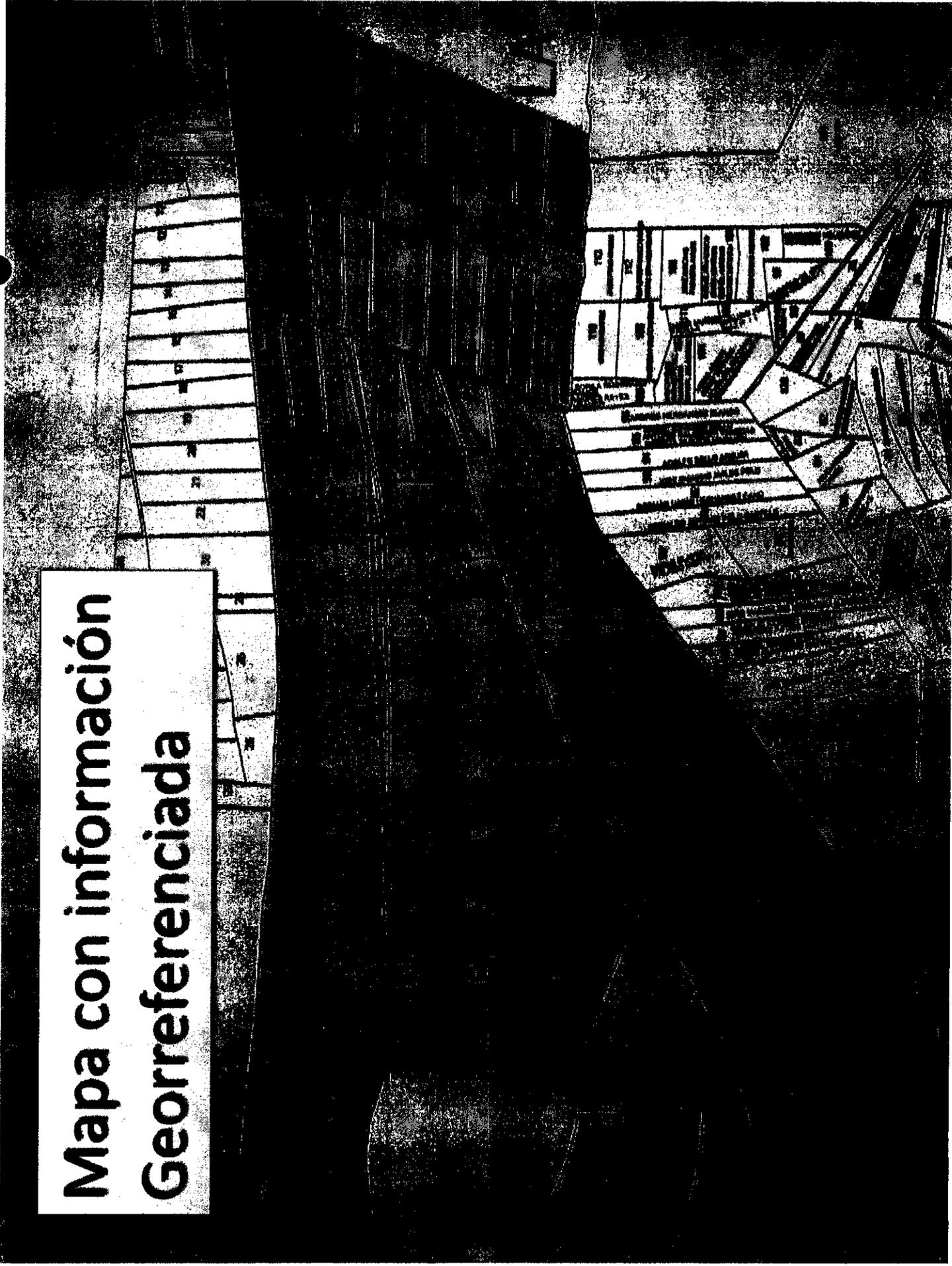
Actualmente está en posesión de su predio (vive en él, lo usa, lo cultiva)? SI NO

Fuente comunitaria

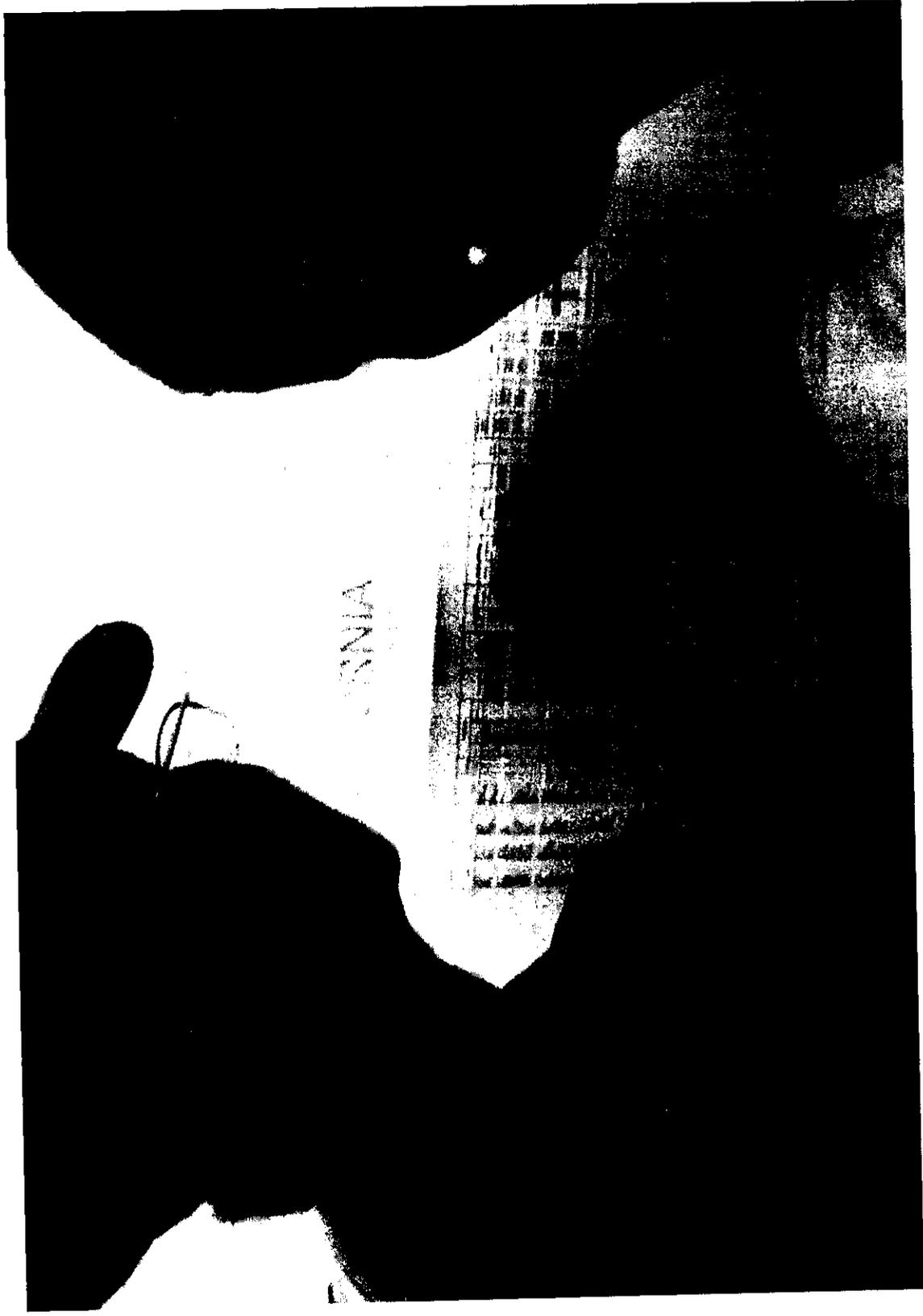
Mapa Catastral



Mapa con información Georreferenciada



INFORMACIÓN COMUNITARIA





Mapa para fines judiciales

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

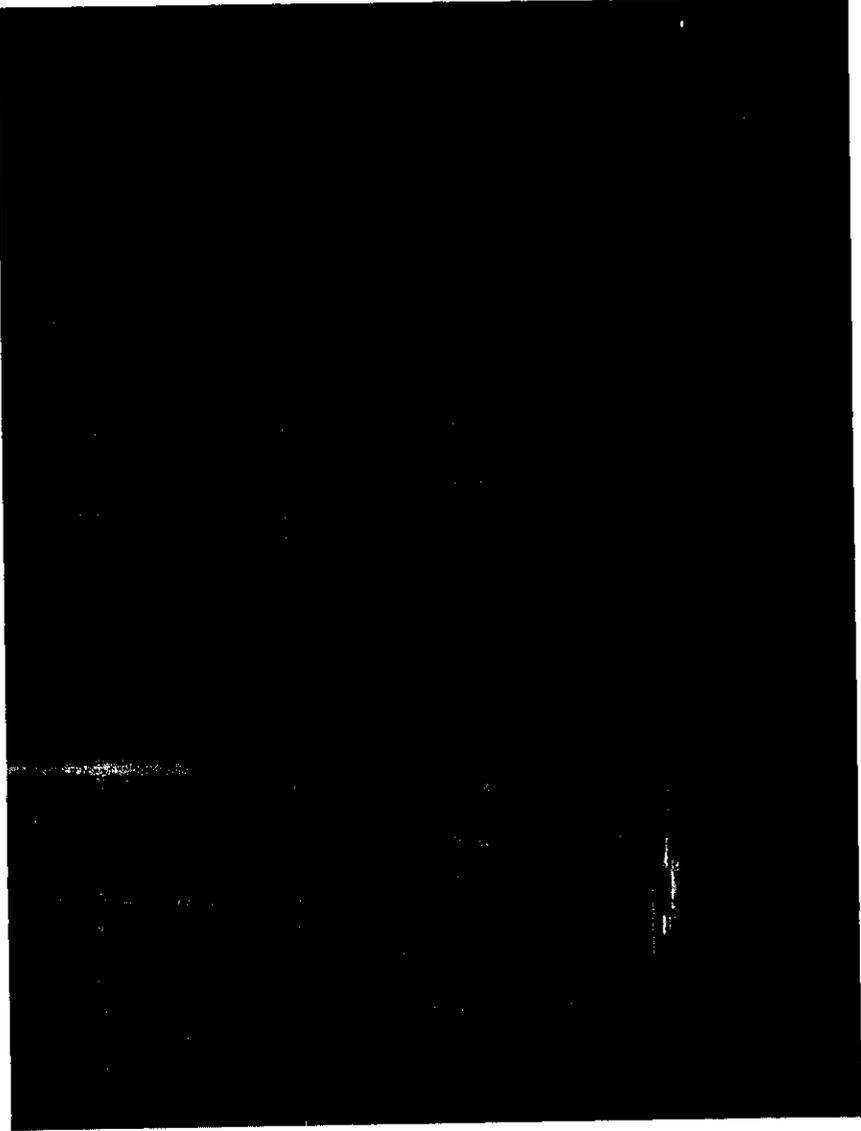
En Turbo, a través del proceso administrativo se propició la restitución mediante la modalidad de adjudicación, de 23 predios en la vereda California, municipio de Turbo.



- 23 predios titulados
- 92 personas beneficiadas
- 54 hectáreas tituladas
- Valor comercial restituido:
1.350 millones de pesos.

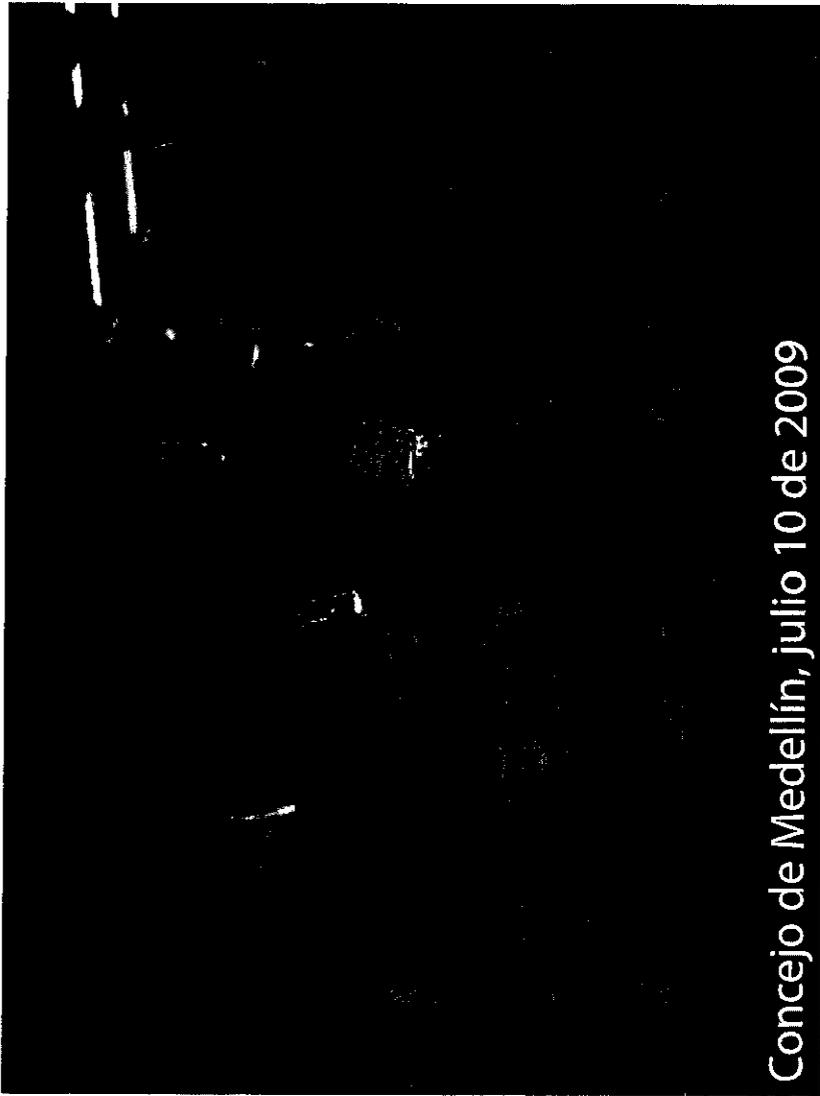
La entrega de los títulos se realizó el 13 de octubre de 2006 en el Consejo de Medellín.

RESTITUCIONES PROPICIADAS EN ANTIOQUIA



- Mediante el Proyecto Piloto de Restitución de Turbo, financiado por OIM y USAID, y operado por la Ong CONCIUDADANÍA, se llevó a cabo ese día la restitución directa a familias de las veredas Calle Larga, Nueva Unión, California y la Teca.

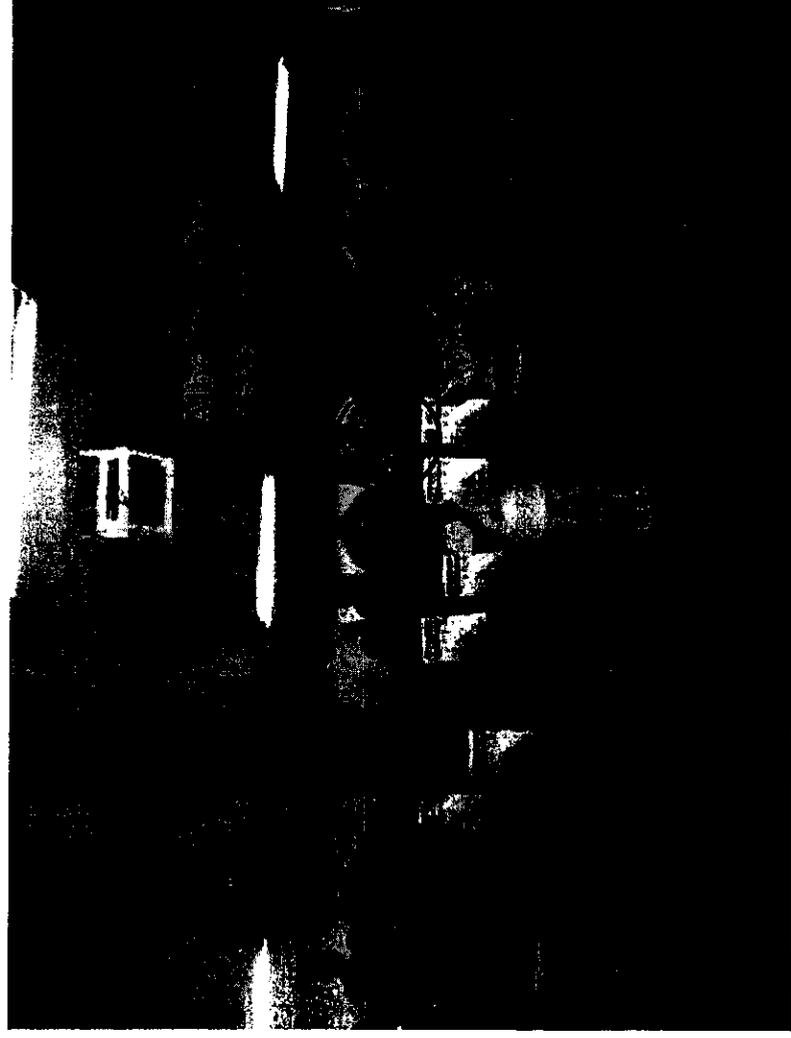
- Restitución del día 10 de julio de 2009.



Concejo de Medellín, julio 10 de 2009

- 105 familias propietarias - 177 personas
- Total: 534,5.590 Ha.
- Valor económico: 25 millones por Ha. Para un total de 13.350 millones de pesos.
- Compromiso interinstitucional en materia de seguridad departamental y regional.

RESTITUCIONES 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, CAREPA



- 6 Familias restituidas, 24 personas beneficiadas, 11 Proprietarios de 61,8 Ha.
- Vereda el Totumo de Necoclí, Corregimiento el Tres y Vereda Punta de Piedra de Turbo
- Valor comercial: 366 millones de pesos.
- Aplicación de la Ruta de Restitución Directa

LÍDERES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO ASESINADAS
DEL 1 DE MARZO DE 2002 A JULIO 17 DE 2010

No.	Fecha	Nombre	Departamento	Municipio	Observaciones
1	Marzo de 2002	Gilma Graciano	Antioquia	Apartado	Comunidad de Paz de San José de Apartado
2	Abril de 2002	Obencio German Cnillo Queta	Putumayo	Valle del Guamuez	Cabildo Valle del Guamuez
3	Diciembre de 2002	Maria Fabiola Largo Cano	Caldas		Líder indígena Embera Chamí
4	Febrero de 2005	Martha Cecilia Aguirre	Antioquia	Apartado	Líder de la Asociación de desplazados de Apartado-ASOCODEA
5	Febrero de 2005	Giovanni de Jesús Montoya Molina	Antioquia	Apartado	Líder de la Asociación de desplazados de Apartado-ASOCODEA
6	Octubre de 2005	Eisten Escalante Pérez	Atlántico	Barranquilla	Asociación de Desplazados Víctimas del Sistema por una Colombia Nueva.
7	Enero de 2007	Freddy Abel Espitia	Córdoba	Cotorra	Presidente del Comité de Desplazados de Cotorra
8	Enero de 2007	Yolanda Izquierdo	Córdoba	Montería	líder de la Organización Popular de Vivienda (OPV) en el Departamento de Córdoba
9	Febrero de 2007	Oscar Cuadrado Suárez	La Guajira	Maicao	Asociación Departamental de Desplazados de La Guajira
10	Febrero de 2007	Carmen Cecilia Santana	Antioquia	Urabá	La mujer quien ya había estado desplazada en Villavicencio, estaba adelantando trámites para exigir reparación por el asesinato de su esposo a manos de grupos paramilitares en el Urabá antioqueño.
11	Mayo de 2007	José Guillermo Sosa Neira	Valle del Cauca	Buenaventura	Líder de población desplazada asentada en Buenaventura. El asesinato se presentó en el barrio Cristal
12	Junio de 2007	Jesús Emiro Durán	Norte de Santander	Cúcuta	Persona en situación de desplazamiento asentada en la ciudad de Cúcuta
13	Junio de 2007	Manuel López Ayala	Bolívar	Cartagena	Líder de la Organización de Personas Desplazadas y cívico del barrio Nelson Mandela y fiscal de la Organización Ashudebol
14	Agosto 9 de 2007	Miguel Orozco	Nariño	Tumaco	Líder de una comunidad desplazada de Tumaco
15	Noviembre de 2007	Odelis Sofo	Valle del Cauca	Cartago	Miembro de la Fundación Nuevo Amanecer de los desplazados
16	Mayo 17 de 2008	Julio Cesar Molina	Valle del Cauca	Asermanuevo	Líder asociación de desplazados de Asermanuevo y miembro de la Fundación Nuevo Amanecer de los desplazados de Cartago
17	Junio de 2008	Azael Hernandez Bedoya	Córdoba	Tierralta	Asesinato del líder de 27 familias guardabosques en la vereda Mumuljo, municipio de Tierralta.
18	Julio 1 de 2008	Martha C. Obando	Valle del Cauca	Buenaventura	Líder de Asociación de mujeres desplazadas-ASODESFRAN

19	Vaidiris Padron	Antioquia	Antioquia	Apartadó	Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí y miembro de la asociación de desplazados de Necoclí.
20	Eber Cortes Vargas	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cairo	Miembros de la Fundación Nuevo Amanecer de los desplazados, Asesinado en la Finca Perla Roja
21	Miyer Cortes Vargas	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cairo	Miembros de la Fundación Nuevo Amanecer de los desplazados, Asesinado en la Finca Perla Roja
22	Alexander Gómez	Antioquia	Antioquia	San Luis	Lider de Asociación la Legión del Afecto-Retorno-Joven de 18 años
23	Juan Jimenez Vertel	Antioquia	Antioquia	Medellín	
24	Walberto Hoyos Rivas	Chocó	Chocó	Curvaradó	Lider de la Comunidad de Curvaradó
25	Benigno Gil	Antioquia	Antioquia	Chigorodó	Lider de la Asociación
26	Carlos Cabrera	Arauca	Arauca	Araucquita	Lider de ASODESA
27	Jaime Antonio Gavina	Antioquia	Antioquia	Chigorodó	Liderada devolución de tierras
28	Alejandro Pino Medrano	Antioquia	Antioquia	Medellín	Lider de población desplazada reclamación de tierras de Turbo
29	Yenison Leider Ospina	Risaralda	Risaralda	Puerto Caldas	Miembro de la Fundación Nuevo Amanecer de los desplazados
30	Fernando Henry Acuña Ruiz	Bolívar	Bolívar	Turbo	Miembro de la Liga de Mujeres y Lider Comunal
31	Jonathan Buitrago	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	Miembros de la Fundación Nuevo Amanecer de los desplazados
32	Ana Isabel Gómez	Córdoba	Córdoba	Los Córdoba	Lider de población desplazada y secretaria técnica de la mppdcórdoba
33	Guillermo Antonio Ramos Rosso	Córdoba	Córdoba	Tierralta	Lider de población desplazada proceso de reclamación de tierras de 80 familias.
34	Albeiro Valdés Martine	Antioquia	Antioquia	Necoclí	para la restitución de tierras Asoinvestibi
35	Rogelio Martínez	Sucre	Sucre	San Onofre	desplazadas de la finca La Alemania
36	Alex Quintero	Cauca	Cauca		Lider proceso Alto Naya
37	Jar Murillo	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Buenaventura	Lider población desplazada AFRODES y Representante Legal Fundación Integral Pacifico Manifense
38	Beto Ufo Pineda Muñoz	Cauca	Cauca	Popayán	Representante de la organización de población desplazada Nueva Florida



Comando de Policía de Urabá, Carepa (Ant.). 17 de noviembre de 2009

ACOMPañAMIENTO RESTITUCIÓN LA CAUCANA

En versión libre ante la Fiscalía 15 de Justicia y Paz, el postulado Ramiro Vanoy (Bloque Mineros) ofreció entregar para restitución directa:

- 8 predios (avaluados en \$100 millones)
- a 2 propietarias.

Diligencia de restitución directa el 25 de marzo de 2010, corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá.



**1 y 2 de septiembre de
2010**

**Sierra Nevada de Santa
Marta**

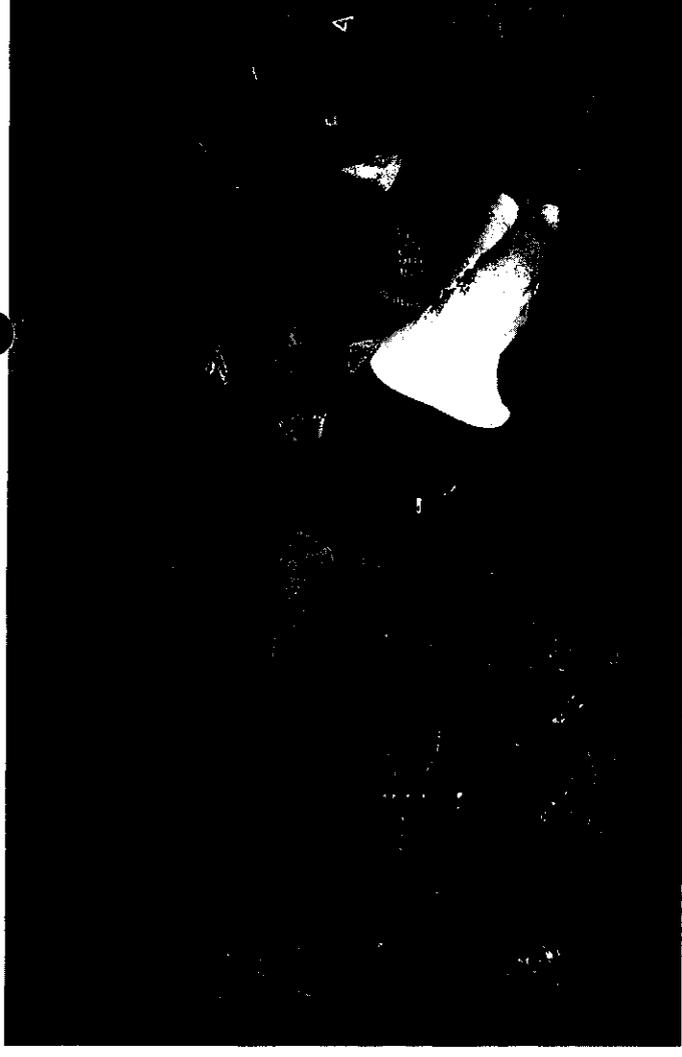
Predios San Carlos y La Paz

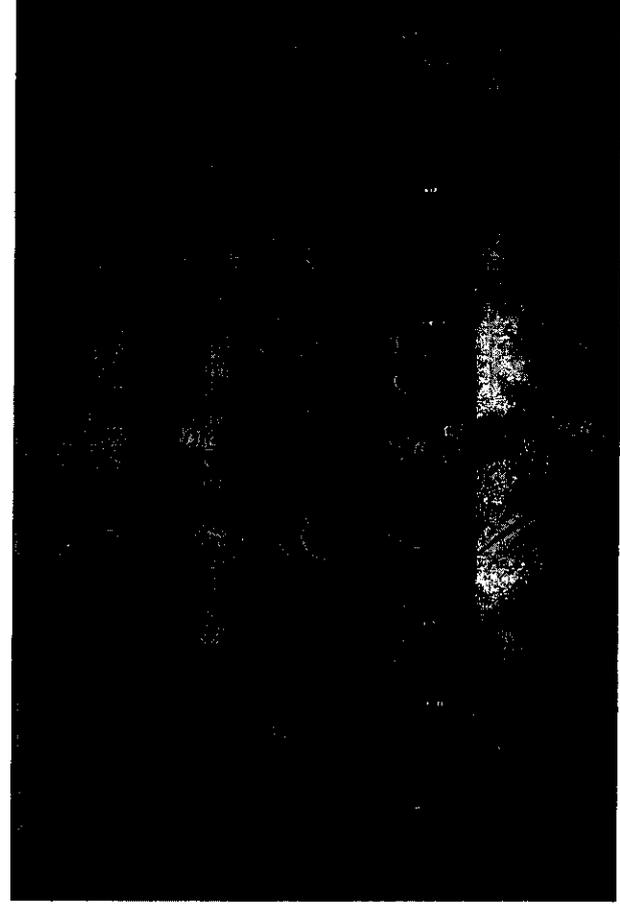
Familias beneficiadas: 26 familias
restituidas. 66 personas
beneficiadas.

Hectáreas restituidas: 216

Entrega provisional, títulos a
nombre de las víctimas, desalojo
de ocupantes actuales, confesión
de Hernán Giraldo (Bloque
Resistencia Tayrona)

Fiscalía 9 de Justicia y Paz, Dra.
Zeneyda López.





● ● ● Restitución de ocupantes

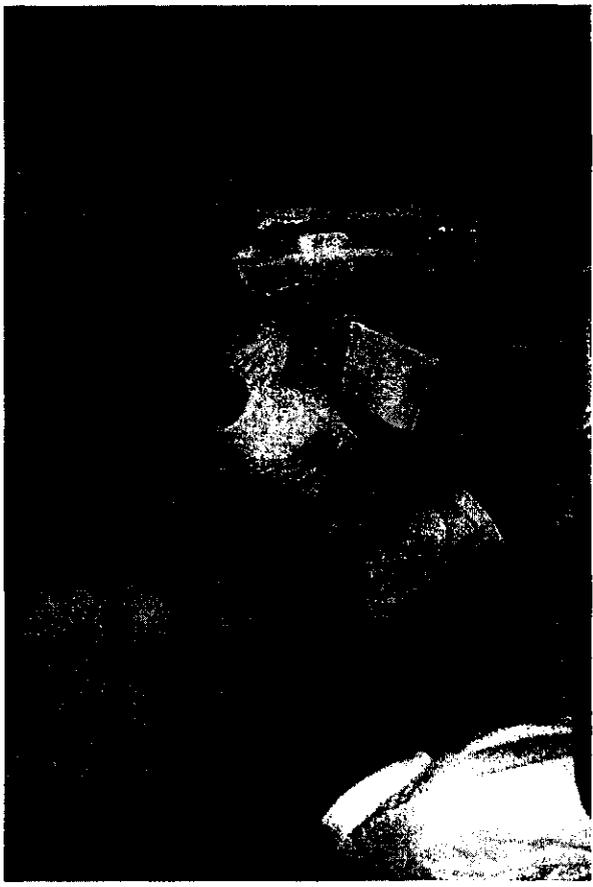
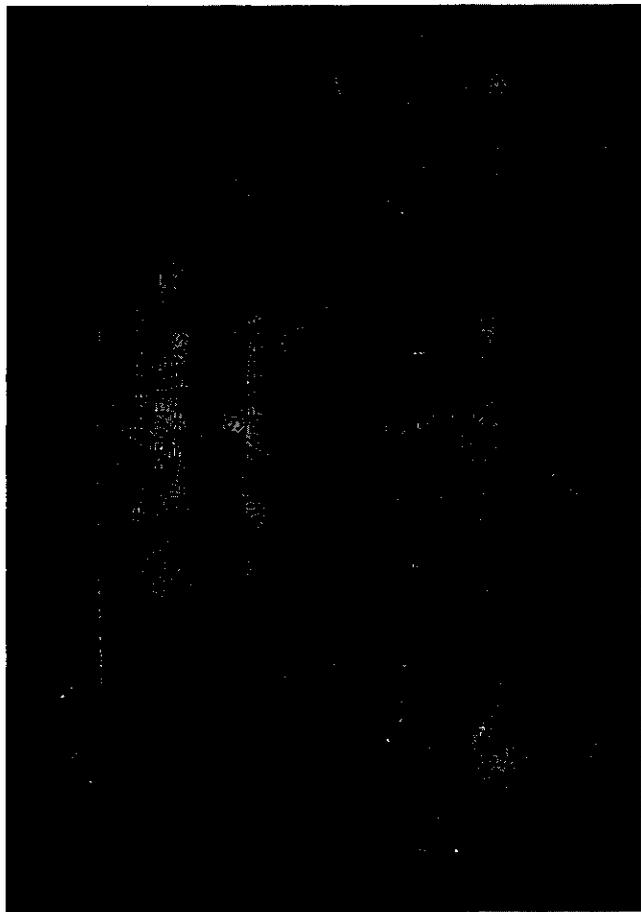
Adjudicación de baldíos

Se realizaron 34 adjudicaciones en la vereda Nueva Unión, municipio de Turbo, (Urabá).

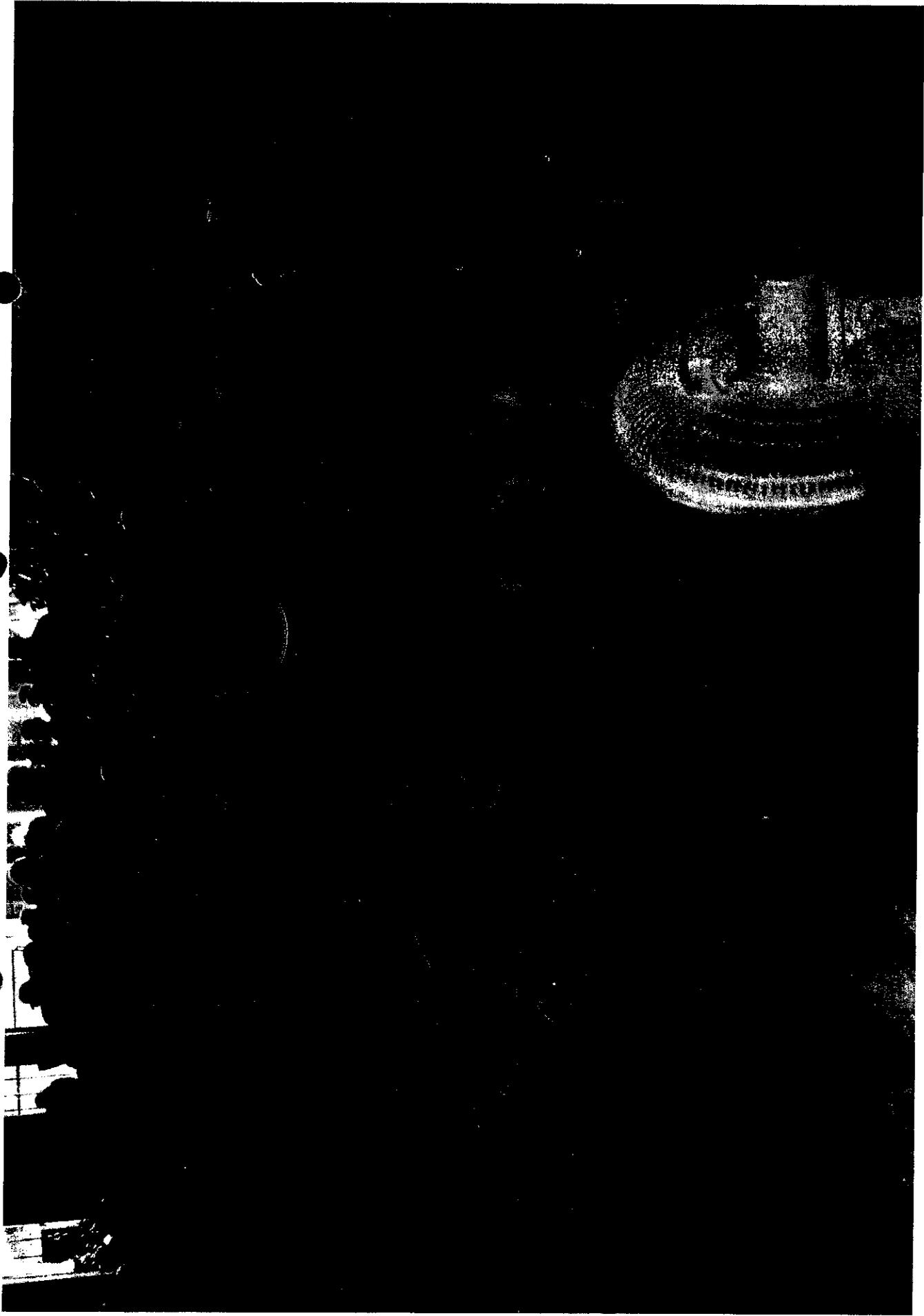


- 102 hectáreas
- 27 millones de pesos
- Total en pesos 2.754 millones

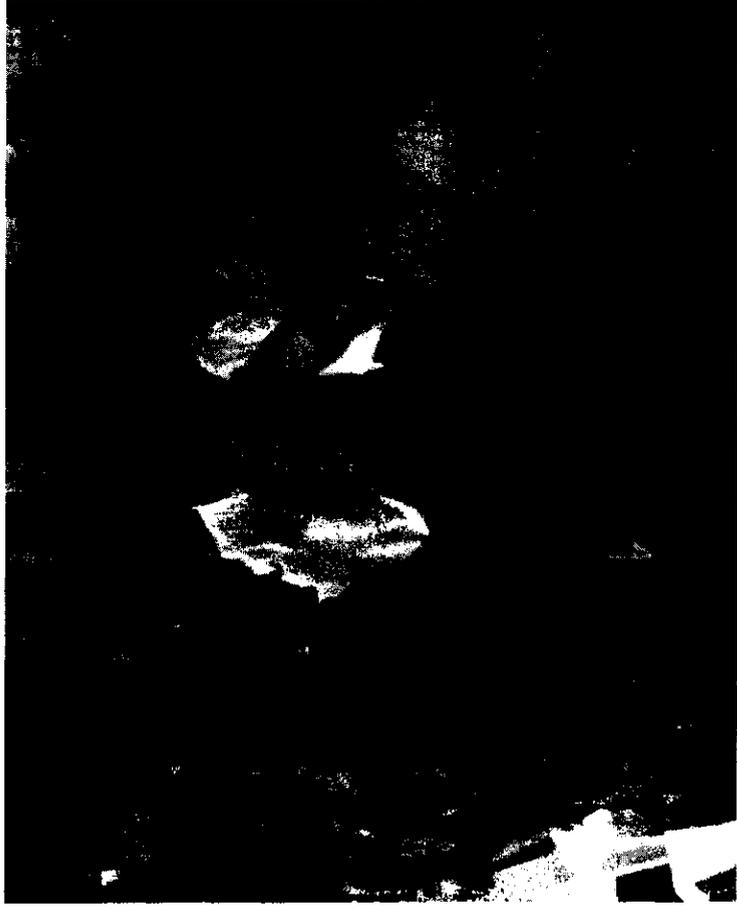
El 19 de septiembre de 2010 los títulos de adjudicación fueron entregados a sus propietarios



Here comes your footer - Page 19



Here comes your footer ▫ Page 20



Restitución de ocupantes

Adjudicación de baldíos

Se hicieron 49 solicitudes de adjudicación de baldíos, en las veredas Calle Larga, La Teca y Nueva Unión, de Turbo (Urabá).

- Fueron aprobados 7 casos
- Total 21 Ha.
- \$577,5 millones

El 16 de abril de 2010 los títulos de adjudicación fueron entregados a sus propietarios

- ● ●
**DESCRIPCIÓN DE CASOS INCIDENTES DE
CANCELACIÓN DE TÍTULOS
FRAUDULENTOS**

Total de casos: 19 - 95 personas

Total de Hectáreas: 2.195 hectáreas 9000 metros
**Municipios beneficiados: Apartadó, Turbo, Necoclí,
Sopetrán, Sonsón, Mutatá y Bajirá.**
**Victimarios: Bloques Bananero, Élmer Cárdenas,
Noroccidental, Magdalena Medio y casa Castaño.**

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD

- Dos declaraciones públicas: 9 de julio en el orden departamental y 31 de julio en el orden regional del Urabá.
- Esquemas de seguridad para líderes.
- Resultados en la investigación penal de los responsables de los homicidios.
- Trabajo conjunto con Ejército y Policía Nacional.
- Instalación de la Mesa de Seguridad del Urabá.
- Acompañamiento de organismos internacionales
- Fortalecimiento de la presencia de entidades del orden nacional en las regiones
- Asociaciones de víctimas para la restitución

CASOS RECEPCIONADOS	2.290
CASOS SUSTANCIADOS	2.178

Casos en trámite judicial o administrativo en Antioquia

INCIDENTE DE CANCELACIÓN TÍTULOS FRAUDULENTOS	16
TULAPAS	16
RESTITUCIONES DIRECTAS EFECTUADAS	149
ADJUDICACIONES	48
ASOCTEC	20
PAQUEMAS	11
BALDÍOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS EN CALIFORNIA	22
LA MESA	7
MACONDO	8
BLANQUICET	2
TOTAL	299



i Muchas gracias!

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	CÓDIGO:
	GESTIÓN CONTRACTUAL	VERSIÓN: 0
	ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN: 02/07/2013

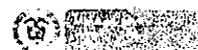
PRIMERA PARTE - IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO				
NÚMERO DE CONTRATO	260		FECHA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	08/11/2012
NOMBRE DEL CONTRATISTA	FUNDACION FORJANDO FUTUROS F.F.		No IDENTIFICACION	NIT. 811.034.746-4
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA	GERARDD VEGA MEDINA		No IDENTIFICACION	C.C. 12.270.163.
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD	MIGUEL ANDRÉS FRANCO LEMUS		No IDENTIFICACION	C.C. No. 79.967.344
OBJETO CONTRATO	<p>Aunar esfuerzos y recursos técnicos, operativos, administrativos y financieros entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA FUNDACION FORJANDO FUTUROS F.F. en el desarrollo de acciones que apoyen la ejecución de la Política Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), específicamente en las actuaciones que faciliten la materialización del trámite administrativo de "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" en los términos previstos en Decreto 4829 de 2011 y aquellas normas que lo modifiquen, deroguen o complementen y de conformidad con el anexo técnico en el Departamento de Antioquia.</p>			
FECHA DE INICIO	15/11/2012		FECHA DE TERMINACIÓN	31/05/2013
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA			
CLASE DE CONTRATO	Contrato de obra		Contrato de consultoría	
	Contrato de arrendamiento		Contrato de suministro	
	Otro	X	Cuál?	CONVENIO DE ASOCIACIÓN
PÓLIZA 1	No. PÓLIZA	ASEGURADORA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE APROBACION
	2127636	LIBERTY SEGUROS S.A.	09/11/2012	14/11/2012
VIGENCIA DE LA PÓLIZA 1	AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
	Cumplimiento del Contrato	09/11/2012	30/09/2013	\$68.116.473.00
	Calidad del Servicio	09/11/2012	30/09/2013	\$68.116.473.00
	Salarios y Prestaciones Sociales	09/11/2012	30/05/2016	\$17.029.118.00



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	CÓDIGO:
	GESTIÓN CONTRACTUAL	VERSIÓN: 0
	ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN: 02/07/2013

PÓLIZA Anexo 1	No. PÓLIZA	ASEGURADORA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA APROBACION
	2127636	LIBERTY SEGUROS S.A.	14/11/2012	14/11/2012
VIGENCIA PÓLIZA Anexo 1	AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
	Cumplimiento del Contrato	09/11/2012	30/09/2013	\$68.116.473.00
	Calidad del Servicio	09/11/2012	30/09/2013	\$68.116.473.00
	Salarios y Prestaciones Sociales	09/11/2012	30/05/2016	\$17.029.118.00
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$340.582.368			
VALOR ADICIONES	No DTOSI	FECHA SUSCRIPCION OTOSI	VALOR ADICIÓN	
	NA	NA	NA	
	NA	NA	NA	
	NA	NA	NA	
VALOR FINAL DEL CONTRATO	\$340.582.368,00			
CERTIFICADO(S) DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	CDP	No.	VIGENCIA	VALOR CDP
	Original	28312	2012	\$159.813.808.00
	NA	NA	NA	NA
	NA	NA	NA	NA

E
Y



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	CÓDIGO:
	GESTIÓN CONTRACTUAL	VERSIÓN: 0
	ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN: 02/07/2013

REGISTRO(S) PRESUPUESTALES	CRP	No.	VIGENCIA	VALOR CDP
	Original	287212	2012	\$159.813.808.00
	NA	NA	NA	NA
	NA	NA	NA	NA

PLAZO INICIAL

PRÓRROGAS	No OTROSI	FECHA SUSCRIPCIÓN OTROSI	ADICIÓN EN PLAZO
	NA	NA	NA
	NA	NA	NA
	NA	NA	NA

OTRAS MODIFICACIONES	SUSPENSIÓN		
	No OTROSI	FECHA SUSCRIPCIÓN SUSPENSIÓN	TIEMPO DE SUSPENSIÓN
	NA	NA	NA
	CESIÓN		
	FECHA CESIÓN	NOMBRE CEDENTE	NOMBRE CESIONARIO
	NA	NA	NA
	OTRAS MODIFICACIONES		
	No. OTROSI	FECHA SUSCRIPCIÓN	TIPO DE MODIFICACIÓN
	NA	NA	NA

NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO	ALEXANDER SALAZAR PERAFAN – Profesional Especializado Grado 18, Dirección Jurídica UAEGRTD
--	--

[Handwritten signature]



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	CÓDIGO:
	GESTIÓN CONTRACTUAL	VERSIÓN: 0
	ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN: 02/07/2013

PARTE SEGUNDA - CONSIDERACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN

MIGUEL ANDRÉS FRANCO LEMUS, Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, GERARDO VEGA MEDINA, Representante Legal de la FUNDACION FORJANDO FUTURO F.F., y ALEXANDER SALAZAR PERAFAN, Supervisor del Convenio de Asociación, acuerdan suscribir la presente acta de liquidación, de conformidad con lo expuesto a continuación:

PRIMERO: Que según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, se procede a liquidar por mutuo acuerdo el Convenio de Asociación.

SEGUNDO: Que la Supervisión por parte de LA UNIDAD fue ejercida así:

NOMBRE SUPERVISOR	CARGO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
Liliana Andrea Giraldo Gómez	Asesora Jurídica Grado 18 UAEGRTD	15/11/2012	8/05/2013
Gina Bibiana Navarro Bastidas	Profesional Especializada Dirección Jurídica UAEGRTD	10/09/2013	14/01/2014
Alexander Salazar Perafán	Profesional Especializado Dirección Jurídica UAEGRTD	22/01/2014	FECHA LIQUIDACIÓN

TERCERO: Que la presente Acta de Liquidación se suscribe teniendo en cuenta que la FUNDACION FORJANDO FUTURO F.F., cumplió con la ejecución de las actividades prevista en el Convenio de Asociación, a entera satisfacción de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; así mismo la FUNDACION cumplió con los aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social, según el aval dado por el Supervisor del Convenio de Asociación, con base en los soportes de ejecución y de supervisión.

CUARTO: Que de conformidad con la relación de pagos emitidos por el Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Unidad, y según la ejecución presupuestal avalada por el supervisor, el balance financiero es el siguiente:

VALOR INICIAL DEL CONVENIO DE ASOCIACION:		\$340.582.368.00
VALOR APORTADO POR LA UNIDAD:		\$159.813.808.00
VALOR APORTADO POR LA FUNDACION:		\$180.768.560.00
VALOR TOTAL DEL CONVENIO:		\$340.582.368.00
PAGOS EFECTUADOS POR LA UNIDAD A LA FUNDACION:		\$159.813.808.00



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	CÓDIGO:
	GESTIÓN CONTRACTUAL	VERSIÓN: 0
	ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN: 02/07/2013

RECURSOS EJECUTADOS POR LA FUNDACIÓN	\$152.244.551,00
RECURSOS REINTEGRADOS POR PARTE DE LA FUNDACION A LA DTN	\$7.569.257,00
PAGOS EFECTUADOS POR LA FUNDACION	\$180.768.560,00
SALDO A FAVOR DE LA FUNDACION:	0,00
VALOR FINAL EJECUTADO:	\$333.013.111,00

QUINTO: Que el Supervisor para la Liquidación ALEXANDER SALAZAR PERAFAN, realizó revisión a los soportes financieros presentados por la FUNDACION FORJANDO FUTURO F.F., encontrando que del valor aportado por la UNIDAD \$159.813.808,00, existe un valor de \$7.569.257,00 no aprobados, los cuales se declararon como gasto "NO ELEGIBLE", tal como es señalado en su informe de supervisión de fecha 16 de abril de 2014.

SEXTO: Que el valor de \$7.569.257,00, declarado como gasto "no elegible" por el Supervisor del Convenio, fue reintegrado por la FUNDACION FORJANDO FUTURO F.F., a la cuenta No.610-1164-9-382 de la Dirección del Tesoro Nacional Banco de la República el día 27 de marzo de 2014.

SÉPTIMO: Que el Profesional encargado del proceso de liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, para la elaboración de la presente acta, tuvo en cuenta la documentación que constituye el expediente del Convenio de Asociación No.260 de 2012; y esta información documental generada se toma como cierta en virtud del principio constitucional de la buena fe, de igual manera estos documentos hacen parte integral de la presente acta de liquidación anticipada

OCTAVO: Todos los documentos que soportan la ejecución del Convenio de Asociación No.260 de 2012, a partir de la fecha de suscripción de esta Acta de liquidación, reposarán en medio físico las instalaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, y bajo la custodia de la misma por el período de tiempo determinado por ley, y quedan a disposición de cualquier organismo de control nacional que lo requieran.

NOVENO: Que el Supervisor, previo a la firma del Secretario General y del Representante Legal de la FUNDACION FORJANDO FUTURO F.F., verificó que en este documento la información corresponde con los respectivos soportes.

DECIMO: Que se firma la presente liquidación en consideración a la aprobación del Supervisor, responsable de ejercer la coordinación, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas señaladas en el contrato, y sus anexos.

DECIMO PRIMERO: Que para efectos del perfeccionamiento de la presente liquidación, el Supervisor responderá por la vigilancia ejercida sobre la ejecución del contrato y adicionalmente, en los términos establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.



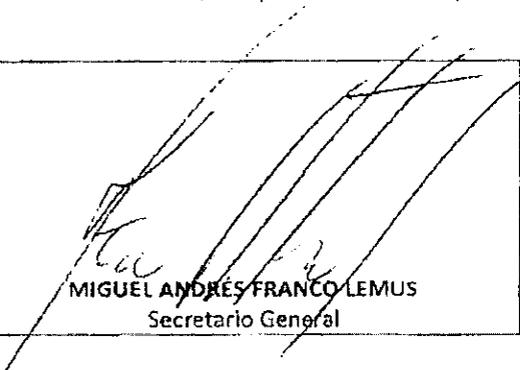
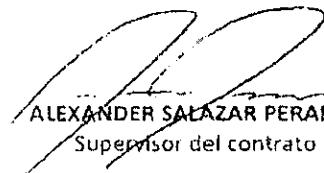
Handwritten signature

Handwritten mark

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPDJADAS	CÓDIGO:
	GESTIÓN CONTRACTUAL	VERSIÓN: 0
	ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN: 02/07/2013

DECIMO SEGUNDO: Que en consideración a lo expuesto en las disposiciones anteriores, las partes se declaran conformes con la ejecución contractual, y a paz y salvo, sin perjuicio de las garantías establecidas en el Convenio y la cláusula de indemnidad pactada en el mismo.

DECIMO TERCERO: Que la presente acta de liquidación se perfecciona el día: AB 2014

 MIGUEL ANDRÉS FRANCO LEMUS Secretario General	 GERARDO VEGA MEDINA Representante Legal de la Fundación Forjando Futuro F.F.
 ALEXANDER SALAZAR PERAFAN Supervisor del contrato	

Elaboró: WILFREDO A TORO RODRÍGUEZ - Grupo de Gestión en Contratación E Inteligencia de Mercado UAGRTD
Revisó y aprobó: EDILMA ROJAS ROJAS - Coordinadora Grupo en Contratación E Inteligencia de Mercado UAGRTD





**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
VICENTE LANDINEZ LARA

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

Auto: No. 104
Proceso: Restitución y formalización de tierras
Radicado: 05045 31 21 002 **2014 00021** 00 (17)
Solicitante: Ester Lucía Torres de Novoa y otros
Opositor: Bananeras de Urabá y otros
Asunto: Devolver el expediente al Juzgado instructor para que se complemente la instrucción en debida forma.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 determina que los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitaran o instruirán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

La instrucción entonces deberá comprender todos los elementos mínimos para determinar la condición de víctima de los solicitantes, la situación de violencia, la relación jurídica con el predio y la causa del despojo o abandono, así como también todo lo relacionado con el alegato en su defensa promovido por la parte opositora; todo ello como consecuencia del ejercicio probatorio que ellas mismas proponen o, adicionalmente, mediante la acción oficiosa del Instructor.

En el trámite de este asunto se encuentran vacíos de instrucción, muchos de los cuales, no pueden subsanarse en virtud de la facultad probatoria que se le otorga al Magistrado sustanciador antes de la sentencia, motivo por el cual deberá devolverse el proceso para que se instruya en debida forma y, en concreto sobre lo siguiente:

- a) No existe prueba documental relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad (inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente) lo cual conllevaría ineludiblemente a la nulidad de todo lo actuado.
- b) El disco compacto que se dice contiene el archivo de todo el trámite administrativo, el documento de solicitud y las pruebas anexas presentadas por la Unidad de Tierras no guarda relación con la remisión que a él hace la solicitud. Efectivamente, unos son los documentos listados en los capítulos 7 y 8 (folio 47 vto. a 66 vto. del cuaderno 1) y otros los que contiene el disco.
- c) Se advierte que los discos compactos adosados, contentivos de las versiones de los testigos pedidos como prueba de la parte opositora, no se encuentran completos¹; no fueron grabados en orden cronológico, ni rotulados, ni los archivos de audio nominados, tampoco están adheridos a cada una de las actas que se levantan en la respectiva diligencia.
- d) Para esclarecer la oposición formulada por **AGRICOLA SARA PALMA S.A.** que aduce título de dominio del predio "La Nueva Fortaleza" que, según su alegato, es el mismo denominado "La Mejorana" cuya ocupación invoca **RICARDO ENRIQUE MORALES HERNANDEZ**, es pertinente que se requiera al INCODER para que remita la resolución de adjudicación de baldío número 0222 del 24/07/2006 a favor de José Antonio Villera Castro junto con los antecedentes administrativos que la precedieron.
- e) La sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.** como elemento probatorio ajustado a la norma atinente a las consecuencias de la "buena fe exenta de culpa" solicitó como prueba una peritación de avalúo comercial del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, institución señalada por el decreto 4829 de 2011 para tal cometido.

Aun así se ordenó practicar la misma por un perito evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Urabá que no anexa los requisitos previstos en el artículo 40 y 41 del decreto acabado de citar, medio probatorio que resultaría inane frente al oportunamente solicitado por una de las partes.

¹ En los discos remitidos no se encontró el testimonio rendido por JOSÉ ANTONIO VILLERA CASTRO, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, MARÍA OLIVA GARCÉS y ROSALBA ZAPATA.

- f) Como las solicitudes atañen a el derecho de ocupación de predios baldíos para el momento en que ocurre el desplazamiento o el despojo, es elemental la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**, como quiera que de conformidad con la Ley 160 de 1994 y otras normativas, será dicho Instituto el destinatario de las órdenes de formalización que eventualmente se lleguen a impartir en este trámite.

- g) Se debe ampliar la declaración de la señora **LUSENID BARÓN BELTRÁN** para que precise la relación que tiene con el predio objeto de la acción restitutoria, así como su calidad para actuar, determinándose si es víctima directa del conflicto armado interno o si lo es por extensión, ejerciendo en calidad de heredera, acorde a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011; debe quedar establecido (registro civil de defunción) si el señor Manuel Esteban Rengifo ha fallecido, o las razones que sustenten diáfananamente por qué no ha iniciado la acción él directamente.

- h) Dado que, con la contestación de la demanda se aduce por la parte opositora (BANANERAS DE URABÁ) la existencia de "*proyectos agroindustriales productivos*" en los nueve (9) predios a cuya restitución se resiste; aspecto que tiene una especial incidencia en este asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la ley 1448 de 2011, en la instrucción debe hacerse constatación de dicha situación ya que en la diligencia de inspección se omitió el esclarecimiento relacionado con la explotación actual de los mismos.

En virtud de lo anterior se deberá cumplir con este elemento probatorio mediante diligencia de Inspección judicial con el auxilio de un profesional o técnico especializado con el objeto de establecer si existe o no tal actividad que pueda calificarse como "*proyecto agroindustrial*" en cada uno de los predios objeto de esta acción. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -*Dirección Territorial Antioquia*- deberá prestar toda la ayuda que le sea posible suministrar para la materialización efectiva del anterior medio probatorio.

- i) Los predios baldíos que son objeto del derecho a restituir carecen de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación situación que ha debido suplirse en el auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 literal a).

j) El artículo 79 dispone que los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los de formalización de títulos de despojados o abandonados en aquellos casos donde no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En consecuencia, la decisión de la solicitud correspondiente a **MARTHA CECILIA JULIO SIERRA** del predio "Niña Luz" en donde no hubo oposición, corresponde al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Lo mismo habrá de decirse de la solicitud de **ROBERTO VÁSQUEZ RUIZ** y **RODRIGO SEGUNDO OGAZA RIVERO** sobre los predios "El Aguardiente" y "La Ceniza", por cuanto la oposición fue formulada en forma *extemporánea*.

Entonces, si cada objeto del trámite conserva una identidad jurídica propia, pero uno es el juez que tiene competencia para fallar la restitución cuando hay oposición y otro cuando no la hay, se hace imperativo -para evitar una grave nulidad por carencia de competencia, originada en la sentencia- escindir lo referente a la restitución de tales víctimas. Para el efecto, debe acudirse a la figura de **ruptura de la unidad procesal** para que -una vez completada la instrucción- se remita el asunto ateniendo a los demás solicitantes en donde aparece surtida oposición de terceros por ser una asunto de esta Sala.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente contentivo de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, promovida por **Ester Lucia Torres de Novoa** y otros, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó para que se instruya en debida forma, especialmente en los asuntos considerados en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** para que adose al expediente todos los discos compactos contentivos de las diligencias de interrogatorio de parte y testimonios surtidas dentro del proceso de la referencia, debidamente rotulados, cada archivo de audio nominado, en orden cronológico y junto con cada una de las actas de audiencia suscrita por los intervinientes.

A su vez, **INSTAR** a la mencionada autoridad judicial para que haga un manejo adecuado de tales elementos, efectuando un apropiado embalaje y custodia de los mismos y atendiendo las observaciones señaladas.

TERCERO: EXHORTAR al **Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, para que haga una revisión detallada de las situaciones esbozadas en esta providencia; con el fin de evitar dilaciones injustificadas del trámite que repercuten en la celeridad y conocimiento del asunto, que afectan el debido proceso y el respeto por los derechos fundamentales; y así, en lo sucesivo, ejecute una debida instrucción de los procesos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICENTE LANDÍNEZ LARA
MAGISTRADO